



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 26/2023-2024-ASISP/DIP

ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

Lima, 21 de noviembre de 2023

Jr. Azángaro 468 - Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204-Sección B, Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexo 1201

ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

INDICE

Presentación	3
I. Aspectos generales	4
II. Normas supranacionales	5
III. Legislación nacional	6
IV. Legislación comparada vinculada a la actividad cinematográfica y audiovisual aplicada en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, España y México	11

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial 26/2023-2024-ASISP/DIP, en atención al requerimiento efectuado por la señora Congresista Susel Ana María Paredes Pique, mediante el cual solicita información referida a la actividad cinematográfica y audiovisual.

Para la elaboración se ha consultado la información disponible en la legislación nacional, legislación internacional, y otras fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento. Asimismo, se presenta la legislación aplicada en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, España y México,

Con la nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Actividad cinematográfica y audiovisual

Según el Diccionario de la Lengua Española¹

actividad

1. f. Facultad de obrar.
2. f. Diligencia, eficacia.
3. f. Prontitud en el obrar.
4. f. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. U. m. en pl.

Cinematográfico, ca

1. adj. Perteneciente o relativo al cinematógrafo o a la cinematografía.

audiovisual

1. adj. Que se refiere conjuntamente al oído y a la vista, o los emplea a la vez. Se dice especialmente de métodos didácticos que se vale de grabaciones acústicas acompañadas de imágenes ópticas.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura-UNESCO, indica lo siguiente:

El 'Cuestionario sobre estadísticas de películas de largometraje' del UIS tipifica la actual producción cinematográfica en tres grandes categorías (las cuales, desde nuestro punto de vista, no son necesariamente excluyentes, y son demasiado amplias como para poder evaluar la diversidad de géneros cinematográfica a escala mundial o a nivel nacional), a saber:

- Largometrajes de ficción: utiliza una estructura narrativa basada parcial o totalmente en eventos que no son necesariamente reales.
- Largometrajes documentales: trabajo no ficticio en general, expone eventos reales o intenta informar al espectador sobre alguna situación verídica.
- Largometrajes de animación: técnica que permite producir cada cuadro o fotograma de una película de forma individual, ya bien sea este generado como un gráfico computacional, como resultado de fotografiar un dibujo o de minúsculos cambios hechos repetidamente en un modelo [animación en arcilla moldeable o animación cuadro por cuadro (stop motion)] y posteriormente fotografiar el resultado con una cámara especial para animaciones. Incluye dibujos animados, películas de marionetas, películas de siluetas y películas de animación de objetos.²

¹ Real Academia Española Ver: <https://dle.rae.es/catastr%C3%B3fico?m=form>

² UNESCO. "Diversidad e industria cinematográfica. Análisis de la encuesta del UIS del año 2014 sobre las estadísticas de largometrajes". Ver: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000244829>

II. NORMAS SUPRANACIONALES

El contexto internacional de la política audiovisual de la Comisión Europea³ señala lo siguiente:

Los acuerdos internacionales y las limitaciones en el sector audiovisual desempeñan un papel importante en la forma en que la UE y los Estados miembros desarrollan la política audiovisual.

Los ministros pidieron un refuerzo de la dimensión internacional en la Declaración de [Cannes sobre la cooperación audiovisual de la UE de 2006 \(pdf\)](#)

Los aspectos internacionales de la política audiovisual abarcan cinco ámbitos principales:

- Ampliación de la UE
- Política Europea de Vecindad
- relaciones comerciales: la Organización Mundial del Comercio y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
- promoción de la diversidad cultural (UNESCO)
- Cooperación de Política audiovisual.

El Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica⁴ señala lo siguiente:

ARTICULO I

A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología, destinada a su explotación comercial

ARTICULO II

Las partes entienden por “obras cinematográficas en coproducción” a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del presente Acuerdo, sobre la base de un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas coproductoras de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

ARTICULO III

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán con pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica, que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas, en cada país. Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.

³ contexto internacional de la política audiovisual de la Comisión Europea. Ver: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/international-audiovisual>

⁴ Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica. Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica. Ver: <https://caaci-iberoamerica.org/wp-content/uploads/2016/09/acuerdo-de-coproduccion-madrid-2000.pdf>

III. LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1 Ley 26370, Ley de Cinematografía peruana⁵

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) OBRA CINEMATOGRAFICA.- Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, fijadas, grabadas o simbolizadas en cualquier material, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido;
- b) LARGO METRAJE.- La obra cinematográfica cuya duración de proyección es de más de SETENTICINCO (75) minutos;
- c) CORTO METRAJE.- La obra cinematográfica cuya duración de proyección es de menos de VEINTE (20) minutos;
- d) PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO.- El responsable de la consecución y coordinación de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra cinematográfica;
- e) DIRECTOR CINEMATOGRAFICO.- El autor ejecutor de la realización y responsable creativo de la obra cinematográfica;
- f) GUIONISTA CINEMATOGRAFICO.- El autor del guión, original o adaptado de otra fuente, en el cual se basa la realización de la obra cinematográfica;
- g) MUSICO.- El compositor, autor o adaptador de la música utilizada en la obra cinematográfica;
- h) JEFE DE AREA CINEMATOGRAFICA.- El Profesional que ejerce el cargo de Director de Fotografía, Director de Sonido, Director Artístico, Director de Producción o Editor en la realización de una obra cinematográfica;
- i) TECNICO CINEMATOGRAFICO.- El profesional especializado en alguno de los diferentes oficios de la realización cinematográfica;
- j) CRITICO CINEMATOGRAFICO.- El experto en calidad de las obras cinematográficas que difunda regularmente una crítica cinematográfica en algún medio de comunicación de circulación nacional;
- k) DOCENTE CINEMATOGRAFICO.- El especialista en cinematografía que practica en forma regular la docencia de dicha materia en centros de enseñanza;
- l) GUION CINEMATOGRAFICO.- La descripción escrita de una obra cinematográfica, destinada a servir de pauta en su realización, y a ser elemento fundamental en la consecución de todos los elementos necesarios para tal fin
- m) EXHIBIDOR CINEMATOGRAFICO.- Titular de la empresa o asociación dedicada a la exhibición pública de obras cinematográficas, utilizando cualquier medio o sistema; y que cuenta con una infraestructura permanente dedicada para dicho fin;
- n) DISTRIBUIDOR CINEMATOGRAFICO.- El responsable de la importación y comercialización de obras cinematográficas en general, en cualquier medio o sistema, mediante las modalidades de adquisición de derechos, venta, arrendamiento u otras a los exhibidores cinematográficos y al público en general;
- o) PROGRAMADOR CINEMATOGRAFICO.- El responsable de la programación de las obras cinematográficas en las salas cinematográficas del país;
- p) OBRA PUBLICITARIA.- La obra cinematográfica destinada a fomentar la venta y/o prestación de bienes y/o servicios. Dichas obras no pueden acogerse a los beneficios de la presente Ley;

⁵ Ley 26370, Ley de Cinematografía peruana. Ley Derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 022-2019, publicado el 08 diciembre 2019, a excepción de los artículos 1,2,3,4,11,12,13,15,17,18 y 19 vinculados al proceso de otorgamiento de estímulos económicos, que quedaron derogados con la vigencia del Reglamento del citado Decreto de Urgencia

Ver:

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26370.pdf>

- q) COPRODUCCION.- La obra cinematográfica realizada por una o más Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica en asociación con personas naturales o jurídicas extranjeras, mediante contratos de coproducción sujetos o no a Convenios Internacionales de Coproducción;
- r) FUNCIÓN CINEMATOGRAFICA.- La exhibición pública y comercial o pública y cultural de obras cinematográficas de largometraje o cortometraje
- s) EMPRESA CINEMATOGRAFICA.- La empresa constituida de acuerdo a Ley y debidamente registrada en el CONACINE, que realice una o más de las actividades de producción, distribución, programación, y exhibición cinematográfica, u otras conexas o coadyuvantes a estas actividades.
- t) GESTOR CULTURAL CINEMATOGRAFICO.- Titular de la empresa o asociación dedicada a la promoción, difusión o exhibición pública de obras cinematográficas de interés cultural y artístico utilizando cualquier medio o sistema y que puede ejercer dicha función de forma móvil o itinerante;
- u) EMPRESAS DE SERVICIOS CINEMATOGRAFICOS.- Empresa constituida de acuerdo a Ley y debidamente registrada, dedicada a actividades especializadas conexas o coadyuvantes a la realización de obras cinematográficas.
- Los derechos de autor de los sujetos a que se refieren los incisos d), e), f) y g) de este artículo se rigen por la legislación en la materia.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS PERUANAS

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se considera obra cinematográfica peruana la que reúne las siguientes condiciones:

- a) Que sea producida por empresa nacional de producción cinematográfica;
- b) Que el director sea peruano;
- c) Que el guionista sea peruano y que en los casos en que la música sea compuesta o arreglada expresamente para la obra cinematográfica, el compositor o arreglista sea peruano;
- d) Que en su realización se ocupe, como mínimo, un OCHENTA POR CIENTO (80%) de trabajadores artistas y técnicos nacionales, y que el monto de sus remuneraciones en cada uno de estos rubros, no sea inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) de los totales de las planillas pagadas por estos conceptos. Se considera como trabajadores nacionales a los extranjeros con más de TRES (3) años consecutivos de residencia en el país, y que estén debidamente registrados en el CONACINE;
- e) Que sea hablada en castellano, quechua, aymara u otras lenguas aborígenes del país. Las obras cinematográficas no habladas en castellano llevarán subtítulos en ese idioma;
- f) En el caso de las obras cinematográficas peruanas que se realicen total o parcialmente con material de archivo, no se tomará en cuenta la nacionalidad del mencionado material, pero éste deberá ser estructurado en formas originales para producir un resultado autónomo.

Artículo 4.- El Consejo Directivo del CONACINE puede autorizar, por razones históricas, culturales, artísticas o técnicas, o derivadas de Convenios y/o Contratos Internacionales de Coproducción Cinematográfica, excepciones a los requisitos establecidos en los incisos c), d) y e) del Artículo Tres de la presente Ley

Artículo 11.- Los premios nacionales

El Ministerio de Cultura convoca a concurso y otorga cada año los premios a los mejores proyectos y obras cinematográficas peruanas de cortometraje y largometraje en el ámbito nacional, en sus diferentes categorías y etapas. El premio consiste en un apoyo económico no reembolsable.

Artículo 12.- Requisitos de los proyectos cinematográfico

Los proyectos cinematográficos que se presenten al concurso deben ajustarse a lo señalado en el artículo 3 de la presente Ley, incluyendo guión, empresa productora, director, jefes de área cinematográfica, plan de financiamiento,

presupuesto, cronograma de producción y plan de rodaje, además de lo que esté fijado en las normas internas que emita el Ministerio de Cultura al respecto y las bases de cada convocatoria.

Artículo 13.- El Jurado

El Ministerio de Cultura designa a un Jurado para cada concurso de proyectos y obras cinematográficas, el cual califica y evalúa, entre los proyectos presentados, cuáles son los que, en base a su calidad y factibilidad, merecen ser premiados con el apoyo económico, conforme a lo establecido en las bases.

De no recibir proyectos de calidad suficiente, el Jurado puede declarar desierta la premiación.

No se puede premiar más de dos (2) obras o proyectos cinematográficos de la misma empresa o director cinematográfico en el año, ni más de una (1) obra o proyecto cinematográfico de la misma empresa o director cinematográfico en un concurso.

Artículo 15.- Entrega de premios

Los premios de los ganadores del concurso de obras y proyectos cinematográficos son entregados a las respectivas empresas productoras para ser utilizados exclusivamente en cualquiera de las etapas de la capacitación, producción, distribución y exhibición de las obras cinematográficas ganadoras.

Artículo 17.- Apoyo económico de los premios

El apoyo económico que acompaña a los premios de los concursos es de un mínimo de 2008 (UIT), y se distribuye por el Ministerio de Cultura con cargo a su presupuesto asignado en la Ley de Presupuesto de la República de cada año.

Artículo 18.- Supervisión de apoyo económico

El apoyo económico conferido a cada ganador en el marco de lo previsto en el artículo anterior, es entregado y supervisado por el Ministerio de Cultura conforme al acta de compromiso que suscribe el ganador para tal efecto. La empresa productora beneficiaria del premio que no cumpla con sus obligaciones establecidas en el acta de compromiso para el proyecto u obra cinematográfica ganador, no puede volver a presentarse al concurso anual hasta que devuelva el íntegro del dinero recibido más los intereses moratorios y compensatorios devengados que correspondan, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar por incumplimiento de los compromisos asumidos.

Artículo 19.- La empresa productora beneficiaria de los premios de proyectos y obras de largo o corto metraje es propietaria de los derechos de utilización económica de la obra cinematográfica. El CONACINE tiene derecho a por lo menos una copia final de la obra, la que sólo puede ser utilizada para fines de difusión cultural o educativa.

2.2 Decreto de Urgencia 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual⁶

Artículo 2.- Finalidades

Son finalidades de la presente norma:

⁶ Decreto de Urgencia 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual. Ver: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Urgencias/2019/DU-022.pdf

- a. Promover e impulsar de manera integral y descentralizada la actividad cinematográfica y audiovisual, asegurando su calidad, crecimiento y competitividad comercial.
- b. Fomentar y salvaguardar la diversidad de expresiones culturales del país a través de la actividad cinematográfica y audiovisual.
- c. Estimular la educación en el Perú, así como el intercambio de conocimientos experiencias en torno a, y a través de, la actividad cinematográfica y audiovisual.
- d. Promover, difundir y preservar las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas, como expresiones artísticas y creativas que contribuyen al desarrollo de la cultura, así como al reconocimiento de la pluralidad étnica y cultural de la Nación.
- e. Fomentar la investigación y el estudio del lenguaje cinematográfico y de los medios audiovisuales, así como de las ciencias y tecnologías cinematográficas y audiovisuales.
- f. Garantizar la libre circulación de las obras cinematográficas y audiovisuales, favoreciendo el acceso de la ciudadanía a ellas.
- g. Promover la imagen del Perú a nivel nacional e internacional, a través de obras cinematográficas y audiovisuales, así como promover el territorio nacional como espacio propicio para la producción audiovisual.
- h. Promover la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres que participen en la actividad cinematográfica y audiovisual.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1 La presente norma es de aplicación a las personas naturales y/o jurídicas vinculadas a la actividad cinematográfica y audiovisual.

3.2 La actividad audiovisual comprende todas las acciones destinadas a la creación, producción, difusión, promoción, formación de públicos y preservación de obras audiovisuales, así como a su estudio e investigación; siendo éstas enunciativas más no limitativas.

3.3 La actividad cinematográfica comprende el conjunto de acciones específicas destinadas a la creación, producción, difusión, promoción, formación de públicos y preservación de obras cinematográficas, así como a su estudio e investigación; siendo éstas enunciativas más no limitativas.

(...)

2.3 Decreto Supremo 017-2020-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual⁷

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento del Decreto de Urgencia 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, que consta de siete (7) Títulos, catorce (14) Capítulos, ochenta y tres (83) artículos y, un anexo, y que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente decreto supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

⁷ Decreto Supremo 017-2020-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual. Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1482222/DS%20017-2020-MC.pdf.pdf?v=1607815641> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1482223/Reglamento%20del%20DU%20022-2019%20%2830.11.2020%29.pdf.pdf?v=1607815641>

ÚNICA.- Modificación del inciso 3 del artículo 18 y del inciso 2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2006- ED

Modifícase del inciso 3 del artículo 18 y del inciso 2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2006-ED, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

“(...)

Artículo 18.- Conformación del Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:

(...)

3. El Registro Nacional de Material Bibliográfico, donde se inscribe el Patrimonio Cultural Bibliográfico. Está a cargo de la BNP. En el caso de material cinematográfico y videográfico, las acciones del registro se realizan en coordinación con la unidad orgánica encargada del fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual del Ministerio de Cultura.

(...)”

“Artículo 68.- Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental Integran el Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental los siguientes bienes culturales que no constituyan Patrimonio Cultural Archivístico:

1. Manuscritos raros, incunables, libros, impresos, documentos, estampillas, fotos, negativos, imágenes en movimiento y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.

2. Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico. En el caso de los documentos cinematográficos y videográficos, tal como obras cinematográficas o audiovisuales, la declaratoria de patrimonio cultural se extiende a su contenido indistintamente de su soporte. 3. Cartas, certificados, constancias, diplomas.

4. Planotecas, hemerotecas y archivos personales.

(...)”

2.4 Resolución Ministerial 000232-2020-SG-MC, Disponen la prepublicación de proyecto de reglamento del Decreto de Urgencia 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual⁸

Artículo 1.- Prepublicación del proyecto

Disponer la prepublicación del proyecto de reglamento del Decreto de Urgencia 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual. Dicha prepublicación se realiza en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), a fin de conocer las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general, durante el plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

⁸ Resolución Ministerial 000232-2020-SG-MC. Página 12. Ver: <https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/gaceta/admin/elperuano/392020/NL20200903.pdf>

IV. LEGISLACIÓN COMPARADA VINCULADA A LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL EN ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE, COLOMBIA, ESPAÑA Y MÉXICO

A continuación, se presenta normas referidas al tema.

País	Norma	Artículo
Argentina	Ley 17.741, Texto ordenado de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional ⁹	<p>Artículo 1º – El Instituto Nacional de Cinematografía funcionará como ente autárquico, dependiente de la Secretaría de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación. Tendrá a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República, y en el exterior, en cuanto se refiere a la cinematografía nacional, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Artículo 2º – El Instituto Nacional de Cinematografía tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Formular y ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudios y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin;</p> <p>b) Acrecentar la difusión de la cinematografía argentina. Para establecer y ampliar la colocación de películas nacionales en el exterior podrá gestionar y concertar convenios con organismos de cinematografía, oficiales o privados, nacionales o extranjeros, realizar muestras y festivales nacionales o internacionales y participar en los que se realicen;</p> <p>c) Intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambio cinematográfico y de coproducción, con otros países;</p> <p>d) Reglamentar la exhibición de propaganda comercial filmada y la proyección de placas fijas de índole publicitaria, durante las funciones cinematográficas;</p>

⁹ Argentina: Ley 17.741, Texto ordenado de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional. Ver: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/17938/norma.htm>

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>e) Participar en los estudios y asesorar a otros organismos del Estado, en asuntos que puedan afectar al mercado cinematográfico;</p> <p>f) Administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico;</p> <p>g) Comercializar películas nacionales en el exterior;</p> <p>h) Proyectar su presupuesto y elevarlo a la consideración del Poder Ejecutivo;</p> <p>i) Elevar a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas de la Nación, los estados, balances y documentación que establece la Ley de Contabilidad;</p> <p>j) Recaudar y fiscalizar los impuestos que establece esta ley y fiscalizar su percepción;</p> <p>k) Inspeccionar y verificar, por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad cinematográfica y la televisión de películas. Para el desempeño de esta función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, estimaciones de oficio, promover investigaciones, solicitar el envío de toda la documentación que se considere necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública;</p> <p>l) Aplicar las multas y sanciones previstas en la ley;</p> <p>m) Realizar y convenir producciones con organismos del Estado, mixtos o privados, de películas cuyo contenido concorra al desarrollo de la comunidad nacional;</p> <p>n) Regular las cuotas de ingreso y la distribución de películas extranjeras;</p> <p>o) Disponer la obligatoriedad de procesar, doblar, subtítular y obtener copias en el país de películas extranjeras en la medida que lo considere necesario en función del mercado nacional.</p> <p>p) Designar los jurados, comisiones o delegaciones, que demande la ejecución de la presente ley;</p> <p>q) Solicitar asesoramiento de las áreas específicas que cada asunto requiera y, en su caso, constituir grupos de trabajo integrados con representantes de las mismas;</p>
--	--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>r) Las demás establecidas en la presente ley y otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia.</p> <p>Artículo 5º – El Instituto Nacional de Cinematografía estará dirigido y administrado por el Director Nacional de Cinematografía de la Secretaría de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación. El Subdirector Nacional de Cinematografía de la Secretaría de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación ejercerá todas las facultades que le sean expresamente delegadas por el Director Nacional y reemplazará a éste en caso de ausencias u otros impedimentos.</p> <p>Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Será incompatible con el ejercicio de estas funciones el tener o haber tenido durante los dos años inmediatamente anteriores al nombramiento, intereses en empresas productoras, distribuidoras, exhibidoras o de televisión.</p> <p>Artículo 7º – A los efectos de esta ley son películas nacionales de largo metraje las comprendidas en las disposiciones relativas a coproducciones y las que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>a) Ser producidas por personas físicas o de existencia ideal argentinas con domicilio legal en el territorio de la República;</p> <p>b) Ser habladas en idioma castellano;</p> <p>c) Haber rodado en el país en una proporción no menor del setenta y cinco por ciento (75%), incluyéndose dentro de este porcentaje los exteriores filmados en el extranjero, cuando exigencias de ambientación así lo requieran, previa autorización del Instituto Nacional de Cinematografía.</p> <p>El porcentaje de material de archivo será en todos los casos previamente autorizado por el Instituto Nacional de Cinematografía;</p> <p>e) Deberán sus elencos artísticos y técnicos estar integrados en un setenta y cinco por ciento (75%) por personas de nacionalidad argentina. Se entiende por elenco artístico el que integran productores, directores, autores, intérpretes, compositores musicales, escenógrafos y directores de fotografía; y por elenco técnico, compaginadores, montajistas, jefes de producción, cámara y sonido, asistentes de dirección, equipos de iluminación, realizadores de decorados, fotógrafos de filmación, maquilladores, peinadores y jefes de utilería;</p> <p>f) Tener un tiempo de proyección no inferior a sesenta (60) minutos y formato de treinta y cinco (35) milímetros o mayores.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Artículo 8º – Se considerarán películas de corto metraje nacionales, las de carácter documental, argumental o de ficción, con unidad temática y especialmente filmadas para este género, que no excedan de treinta (30) minutos de duración, cumplan con los incisos a) y b) del artículo anterior y todos los siguientes:</p> <p>a) Haber sido rodadas totalmente en el país. El Instituto Nacional de Cinematografía podrá autorizar excepciones justificadas. El porcentaje de material de archivo será autorizado en cada caso por el Instituto Nacional de Cinematografía, teniendo en cuenta las necesidades de cada proyecto en particular;</p> <p>b) Sus equipos artísticos y técnicos deberán estar integrados en su totalidad por personas de nacionalidad argentina;</p> <p>c) No deberán incluir publicidad. Cuando una película sea producida por una empresa comercial, sólo se admitirá la mención de la misma en el título que indica el productor.</p> <p>II — CATEGORIAS DE PELICULAS NACIONALES</p> <p>Artículo 9º – El Instituto Nacional de Cinematografía clasificará las películas nacionales a efectos de su exhibición obligatoria y para la exportación. A tal fin, designará una Junta Asesora Honoraria integrada por representantes del Instituto Nacional de Cinematografía, de la producción, de la exhibición y la distribución por partes iguales. Serán designados de listas que deberán presentar las asociaciones de Productores, Exhibidores y Distribuidores que tengan personería jurídica.</p> <p>IV— CLASIFICACION DE SALAS CINEMATOGRAFICAS</p> <p>Artículo 14.— A todos los efectos de esta ley y disposiciones complementarias, el Instituto Nacional de Cinematografía procederá a clasificar anualmente las salas de exhibición cinematográficas existentes en el país que considere necesario, atendiendo a los modos de explotación, usos y costumbres y a su ubicación, capacidad, calidad de los equipos de proyección y sonido, confort y ornamentación.</p> <p>Para ello contará con el asesoramiento de la Junta Asesora Honoraria a que se refiere el Artículo 9º.</p> <p>V — PELICULAS DE EXHIBICION OBLIGATORIA</p> <p>Artículo 15.— Todas las salas cinematográficas del país deberán cumplir con las cuotas de pantalla y con las normas para la exhibición de películas de exhibición obligatoria que establezca el Instituto Nacional de Cinematografía.</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Artículo 16.– Todas las salas cinematográficas deberán exhibir obligatoriamente noticiarios y cortos metrajes de producción nacional en cada una de las secciones de sus programas.</p> <p>Artículo 17.– Sin perjuicio de lo dispuesto respecto del corto metraje, la distribución y exhibición de películas nacionales no clasificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía como de exhibición obligatoria no se considerará como cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 15, 16 y 49.</p> <p>Artículo 18.– Las películas exhibidas por televisión no tendrán derecho a la exhibición obligatoria en salas cinematográficas.</p> <p>VI — COMERCIALIZACION</p> <p>Artículo 19.– El Instituto Nacional de Cinematografía establecerá los porcentajes mínimos obligatorios que los exhibidores deberán abonar a los distribuidores y productores por la contratación de las películas nacionales de exhibición obligatoria, previa deducción de los impuestos que gravan directamente al espectáculo cinematográfico.</p> <p>El Instituto Nacional de Cinematografía establecerá, asimismo, los porcentajes mínimos que abonará el distribuidor al productor por la comercialización del películas de corto metraje.</p> <p>Artículo 20.– Los derechos de exhibición en salas de las películas nacionales de largo metraje se determinarán sin excepción en todo el país como porcentaje de la recaudación de boletería y se pagarán a los productores en los plazos que establezca el Instituto Nacional de Cinematografía.</p> <p>Artículo 21.– El Instituto Nacional de Cinematografía queda facultado para requerir registros mecánicos especiales para el expendio de billetes de acceso a las salas o cualquier otro sistema de control, siendo su utilización obligatoria para todos los exhibidores del país.</p> <p>Los boletos de acceso a salas de exhibición cinematográfica, los respectivos formularios de declaraciones juradas y las liquidaciones de boletería, serán impresos o diseñados por el Instituto Nacional de Cinematografía.</p> <p>Toda empresa cinematográfica estará obligada a presentar ante el Instituto Nacional de Cinematografía las declaraciones juradas, liquidaciones de boletería y demás documentos que se consideren necesarios, cuando éste lo requiriese.</p> <p>Artículo 22.– El que falsificare documentos, formularios, boletos o entradas impresos o visados por el Instituto Nacional de Cinematografía, será reprimido con la pena que establece el artículo 289 del Código Penal sin perjuicio del ingreso del impuesto omitido y de las multas que correspondieren por su falta de pago en tiempo.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Si el productor incurriese en falsedad en la mención de los datos que presente, el Instituto Nacional de Cinematografía dispondrá su inhabilitación transitoria o permanente para gozar de todos los beneficios de esta ley, sin perjuicio de las demás penas o sanciones que correspondieran.</p> <p>Artículo 23.– Ninguna película de producción argentina o extranjera podrá ser exhibida ni televisada sin tener el certificado otorgado por el Instituto Nacional de Cinematografía. El Instituto podrá negar este certificado por razones comerciales o por atentar contra el estilo nacional de vida o las pautas culturales de la comunidad argentina.</p> <p>VII — FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO</p> <p>Artículo 24.- El Fondo de Fomento Cinematográfico, cuya administración estará a cargo del Instituto Nacional de Cinematografía, se integrará:</p> <p>a) Por un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) del precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país, y cualquiera sea el ámbito donde se efectúen. Los empresarios o entidades exhibidoras adicionarán este impuesto al precio básico de cada localidad.</p> <p>La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a cargo del Instituto Nacional de Cinematografía, el que establecerá la forma y el plazo en que los responsables deberán ingresarlo, así como las normas de liquidación y multas por omisión o defraudación;</p> <p>b) Con el importe de las multas, intereses, recargos y demás sanciones pecuniarias que se apliquen por disposición de la presente ley;</p> <p>c) Con los legados y donaciones;</p> <p>d) Con los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;</p> <p>e) Con los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;</p> <p>f) Los recursos no utilizados del Fondo de Fomento Cinematográfico provenientes de ejercicio anteriores;</p> <p>g) Con todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, que derive de la gestión del Organismo.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>Artículo 25.– Al ejercer las facultades de verificación del impuesto establecido por el artículo 24, inciso a), se procederá a emplazar a los responsables para que presenten las declaraciones juradas o, si las hubieran presentado, ratifiquen o rectifiquen su contenido, aportando los libros, registros y comprobantes de los datos denunciados.</p> <p>Si las verificaciones llevadas a cabo no concordasen con las declaraciones juradas, podrá determinarse de oficio la deuda mediante la correspondiente estimación.</p> <p>Artículo 26.– El procedimiento de la determinación de oficio se iniciará con una vista al responsable de las impugnaciones o cargos que se formulen, para que en el término de cinco (5) días hábiles presenten la oposición por escrito y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, se dictará resolución fundada, la que determinará el impuesto percibido e intimará su pago dentro del plazo de diez (10) días.</p> <p>Artículo 27.– El cobro judicial de los impuestos, intereses, recargos y de las multas impositivas firmes, será efectuado por el Instituto Nacional de Cinematografía por la vía de ejecución fiscal que corresponda, sirviendo de suficiente título la boleta de deuda expedida por el mismo.</p> <p>No podrán oponerse otras excepciones que la de inhabilidad de título, pago o prescripción.</p> <p>Artículo 28.– El Fondo de Fomento Cinematográfico, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, se aplicará a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento del Instituto Nacional de Cinematografía;b) El otorgamiento de los beneficios de Recuperación Industrial y Reintegro por Exhibición de Películas Nacionales;c) La concesión de créditos cinematográficos;d) La participación en Festivales Cinematográficos de las películas nacionales que determine el Instituto Nacional de Cinematografía;e) La contribución que fije el Instituto Nacional de Cinematografía para la realización de Festivales Cinematográficos nacionales e internacionales que se realicen en la República Argentina;
--	--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>f) La promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión, distribución y exhibición de las películas nacionales, tales como la realización de semanas de cine argentino, envío de delegaciones, y campañas de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado; financiar la comercialización de películas nacionales en el exterior;</p> <p>g) El mantenimiento del Centro Experimental Cinematográfico, de la Cinemateca Nacional y de una Biblioteca Especializada;</p> <p>h) El fomento de la producción del corto metraje nacional y del cine experimental;</p> <p>i) El fomento de la Prensa Filmada, de acuerdo con los montos y normas que determine el Instituto Nacional de Cinematografía;</p> <p>j) La organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de libros cinematográficos;</p> <p>k) El otorgamiento de premios, en obras de arte, a la producción nacional;</p> <p>l) Financiar la producción a que se refiere el inciso m), del artículo 2º de la presente ley;</p> <p>m) La ayuda social a quienes trabajan en la actividad cinematográfica, a través de las mutuales u obras sociales reconocidas por el Instituto Nacional de Cinematografía;</p> <p>n) El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar el Instituto Nacional de Cinematografía, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta ley.</p> <p>Los saldos sobrantes que arroja el Fondo de Fomento Cinematográfico al concluir cada ejercicio anual, serán transferidos al siguiente.</p> <p>Artículo 29.– Facúltase al Instituto Nacional de Cinematografía a emplear las disponibilidades financieras, en la medida que la situación lo permita, en la adquisición de títulos de la deuda pública, letras de Tesorería u otras emisiones de valores públicos análogos, mientras no se diere a los fondos el destino expresado en esta ley.</p> <p>VIII — RECUPERACION INDUSTRIAL Y REINTEGRO POR EXHIBICION DE PELICULAS NACIONALES DE LARGOMETRAJE</p> <p>Artículo 30.– Las películas nacionales de exhibición obligatoria, percibirán en concepto de Recuperación Industrial una suma equivalente al porcentaje que determine anualmente el Instituto Nacional de Cinematografía sobre el producido bruto en</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>boletería de su exhibición en el país, deducidos los impuestos que gravan directamente el espectáculo. Se otorgará durante veinticuatro (24) meses a contar de la primera fecha de su exhibición comercial en el país.</p> <p>Las sumas que se concedan a cada película en concepto de Recuperación Industrial no podrán exceder de la inversión reconocida por el Instituto Nacional de Cinematografía, para su realización.</p> <p>Cuando se trate de coproducciones, sólo se tendrá en cuenta la inversión del coproductor argentino.</p> <p>Artículo 31.– Los exhibidores del país que proyecten películas nacionales de exhibición obligatoria percibirán en concepto de Reintegro por Exhibición de películas nacionales el porcentaje que establezca anualmente el Instituto Nacional de Cinematografía sobre el producido bruto logrado en su sala, deducidos los impuestos que gravan directamente el espectáculo.</p> <p>Artículo 32.– El Instituto Nacional de Cinematografía pagará las sumas concedidas en concepto de Recuperación Industrial a partir de la fecha de la primera exhibición comercial realizada en el país y en la siguiente forma:</p> <p>a) Hasta un porcentaje, a determinar anualmente por el Instituto Nacional de Cinematografía, del costo de producción reconocido por dicho Organismo a medida que se produzca la recaudación por su exhibición;</p> <p>b) Los importes remanentes una vez cubierto el porcentaje que establece el inciso anterior, se acreditarán al productor para su reinversión en la producción de una nueva película.</p> <p>El porcentaje a que se refiere el inciso a) no podrá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) del costo de producción reconocido por el Instituto Nacional de Cinematografía.</p> <p>Artículo 33.– Los productores deberán presentar al Instituto Nacional de Cinematografía, al término de cada trimestre, la documentación de los producidos por Recuperación Industrial. El reintegro por exhibición de películas nacionales será solicitado al término de cada trimestre del año calendario. Cumplidas las presentaciones que anteceden y previa aprobación, el Instituto Nacional de Cinematografía efectuará las liquidaciones correspondientes.</p> <p>Artículo 34.– Los derechos de productores y exhibidores respecto a Recuperación Industrial y reintegro por exhibición de películas nacionales en el país, caducarán si no se hubieren solicitado dentro del término de un (1) año a contar de la finalización de cada trimestre.</p> <p>Artículo 35.– Los productores de películas nacionales percibirán anualmente, en carácter de Recuperación Industrial, una subvención en proporción a la efectiva exhibición en el extranjero de las películas de exhibición obligatoria.</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>En los casos de coproducciones la subvención por recuperación industrial se otorgará en proporción a la exhibición efectuada en los países extranjeros que correspondan al coprodutor argentino de acuerdo al contrato aprobado por el Instituto Nacional de Cinematografía</p> <p>El porcentaje será fijado anualmente por el Instituto Nacional de Cinematografía.</p> <p>Artículo 36.– Las sumas correspondientes al fomento de la difusión del cine nacional en el exterior, se devengarán únicamente durante los tres (3) años siguientes a la fecha de calificación de la película por el Instituto Nacional de Cinematografía.</p> <p>Artículo 37.– Las películas declaradas de interés especial por el Instituto Nacional de Cinematografía, por encuadrarse en el artículo 10, inciso b), percibirán por Recuperación Industrial y Reintegro de Exhibición, el suplemento que determine el citado Organismo.</p> <p>Artículo 38.– A las películas declaradas de interés especial, se les podrá conceder con cargo al monto de Recuperación Industrial que devenguen, el anticipo que establecerá el Instituto Nacional de Cinematografía. La parte del anticipo que no fuere cubierta por recuperación industrial no será reintegrable.</p> <p>IX — CREDITO INDUSTRIAL</p> <p>Artículo 39.– Todos los créditos a otorgarse por el Instituto Nacional de Cinematografía serán canalizados por el Banco de la Nación Argentina, quien prestará sus servicios y asistencia técnica al indicado efecto y representará legalmente al Instituto Nacional de Cinematografía respecto a los créditos concedidos con amplias facultades, incluso las de demandar judicialmente el recupero por todas las vías y procedimientos de aplicación. El Instituto Nacional de Cinematografía y el Banco de la Nación Argentina convendrán las modalidades y demás condiciones del servicio.</p> <p>Artículo 40.– El Instituto Nacional de Cinematografía determinará anualmente los fondos que de sus recursos afectará a la financiación de la producción cinematográfica. Esos fondos no podrán ser destinados a otros fines que los determinados por el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 41.– Los fondos que anualmente el Instituto Nacional de Cinematografía afecte, conforme con el artículo precedente, como asimismo los ingresos que resulten disponibles por amortización de los créditos acordados, se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>a) Otorgar créditos para la producción de películas nacionales o coproducciones de largo metraje y su comercialización en el exterior;</p>
--	--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>b) A otorgar préstamos especiales a las empresas productoras, exhibidoras y a los laboratorios cinematográficos nacionales, para la adquisición de maquinarias, equipos, instrumental y accesorios para el equipamiento industrial de la cinematografía;</p> <p>c) A otorgar créditos para el mejoramiento de las salas cinematográficas.</p> <p>Artículo 42.– Mientras un crédito otorgado en virtud del inciso a) del artículo 41 no haya sido cancelado, la película objeto del mismo no podrá ser comercializada en el exterior, sin la previa conformidad del Instituto Nacional de Cinematografía con las condiciones de explotación o el contrato de distribución.</p> <p>Artículo 43.– El resultado de la explotación de la película no eximirá del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.</p> <p>Artículo 44.– El Instituto Nacional de Cinematografía aprobará los proyectos y determinará el monto del crédito a otorgar para los fines a que se refiere el artículo 41. A tal efecto dará prioridad al fomento de la producción de películas nacionales.</p> <p>El monto del crédito no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del costo de producción reconocido por el Instituto Nacional de Cinematografía. En los casos de proyectos de interés especial, este monto podrá elevarse hasta el setenta por ciento (70%).</p> <p>Cuando se trate de coproducciones sólo se tendrá en cuenta como costo, el aporte del coproductor argentino reconocido por el Instituto Nacional de Cinematografía.</p> <p>Artículo 45.– El Instituto Nacional de Cinematográfica podrá avalar ante el Banco de la Nación Argentina los créditos que corresponda otorgar para proyectos de interés especial.</p> <p>X — CORTO METRAJE</p> <p>Artículo 46.– Podrán gozar de los beneficios de la exhibición obligatoria establecida en el artículo 16 de la presente ley, los corte metrajes presentados en paso de treinta y cinco (35) milímetros o mayor, que tengan una duración de ocho (8) a doce (12) minutos y que por su contenido o características sean aptos para la exhibición pública en las salas comerciales.</p> <p>Los cortos metrajes de mayor duración que cumplan con los requisitos señalados precedentemente, y sean aprobados por el Instituto Nacional de Cinematografía, no serán de exhibición obligatoria pero su distribución y exhibición los habilitará para dar cumplimiento a la obligatoriedad que determina el artículo 16 de esta ley.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Artículo 47.– Las películas de corto metraje deberán ser incluidas una sola vez en el programa de cada sala y sustituida cuando el mismo se cambie.</p> <p>Artículo 48.– Las salas cinematográficas dedicadas a programas de cortos metrajes, exhibirán como mínimo un corto metraje nacional en cada una de sus secciones diarias.</p> <p>Artículo 49.– Los distribuidores de películas deberán incluir un corto metraje nacional en cada programa.</p> <p>Artículo 50.– En caso de no existir producción suficiente de cortos metrajes, el Instituto Nacional de Cinematografía determinará, para asegurar el cumplimiento de esta ley, el número mínimo de películas nacionales de corto metraje a exhibir y distribuir.</p> <p>Artículo 51.– Los cortos metrajes nacionales gozarán de los beneficios de esta ley por el plazo de dos (2) años, a contar de la fecha de su primera exhibición comercial en el país.</p> <p>Artículo 52.– El Instituto Nacional de Cinematografía considerará cada proyecto de corto metraje que se le presente y determinará si es de interés su fomento.</p> <p>Artículo 53.– Los proyectos de películas que menciona el artículo anterior recibirán un subsidio de un cincuenta por ciento (50%) del costo de producción reconocido por el Instituto Nacional de Cinematografía, el que podrá incluir el valor de ocho (8) copias como máximo. Si el corto metraje fuera declarado de exhibición obligatoria de acuerdo al artículo 9º de la presente ley, el subsidio será de un setenta y cinco por ciento (75%) del costo de producción reconocido por el Instituto Nacional de Cinematografía, el que podrá incluir el valor de ocho (8) copias como máximo.</p> <p>Artículo 54.– El Instituto Nacional de Cinematografía podrá limitar el número anual de subvenciones que otorgue a cada productor de corto metraje.</p> <p>Artículo 55.– Los cortos metrajes nacionales producidos con apoyo económico del Estado Nacional o Provincial, municipalidades u organismos estatales, en caso de ser beneficiado con la subvención establecida por el artículo 53, percibirán la misma con deducción del monto del apoyo concedido por los organismos mencionados.</p> <p>XI — DE LA COPRODUCCION</p> <p>Artículo 56.– Cuando no existan convenios internacionales, la coproducción será autorizada en cada caso por el Instituto Nacional de Cinematografía.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Artículo 57.– Quedan exentos de todo derecho de importación o exportación, los negativos, dupnegativos, lavander, copias internegativos y el tránsito de equipos y materiales destinados a la realización de coproducciones.</p> <p>Similares exenciones y franquicias se concederán a las importaciones temporarias que se realicen para filmar en el país, o para procesar u obtener copias en laboratorios nacionales.</p> <p>Artículo 58.– Las películas realizadas en coproducción, una vez verificado que han sido producidas de acuerdo a las condiciones que establece esta ley y al proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Cinematografía, obtendrán el certificado definitivo. Concedido éste quedarán sometidas a todos los requisitos y serán acreedoras a los beneficios de la presente ley.</p> <p>XII — CINEMATECA NACIONAL</p> <p>Artículo 59.– Créase la Cinemateca Nacional que funcionará como dependencia del Instituto Nacional de Cinematografía.</p> <p>Artículo 60.– Todo titular de una película de largo metraje, corto metraje o noticiario, que se acoja a los beneficios de esta ley cederá la copia presentada al Instituto Nacional de Cinematografía, la que quedará incorporada en propiedad a la Cinemateca Nacional. Asimismo autorizará, en forma irrevocable y permanente, al Instituto Nacional de Cinematografía para utilizar la copia en proyecciones con fines didácticos, culturales o de promoción del cine nacional, en festivales y muestras cinematográficas en el país o en el extranjero. También autorizará al Instituto Nacional de Cinematografía, en forma irrevocable y permanente a requerir los negativos, para obtención de copias adicionales, necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el párrafo anterior.</p> <p>XIII — REGISTRO DE EMPRESAS CINEMATOGRAFICAS</p> <p>Artículo 61.– El Instituto Nacional de Cinematografía llevará un Registro de Empresas que integran las diferentes ramas de la industria y el comercio cinematográfico como productores, distribuidores, exhibidores, laboratorios y estudios cinematográficos. Para poder actuar en cualquiera de las mencionadas actividades será necesario estar inscripto en este Registro.</p> <p>Artículo 62.– Para la transferencia o venta de una sala cinematográfica deberá solicitarse el certificado de libre deuda al Instituto Nacional de Cinematografía, el que tendrá vigencia por diez (10) días hábiles. El Instituto deberá despachar el certificado dentro de los treinta (30) días hábiles desde que se presentó la solicitud. Vencido este plazo y no despachado el certificado por el Instituto Nacional de Cinematografía, la trasferencia o venta podrá realizarse sin aquél.</p> <p>Artículo 63.– El comprador, intermediario o escribano que actúe en la transferencia o venta de una sala cinematográfica serán agentes de retención de la deuda que arrojaré el certificado expedido por el Instituto Nacional de Cinematografía. Deberán</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>ingresar su importe a dicho Organismos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su percepción, ya sea directamente o por depósito en el Banco de la Nación Argentina a la orden del mismo.</p>
	<p align="center">Ley 24.201, Aprobación de Convenio de Integración Cinematográfica Americana¹⁰</p>	<p>ARTICULO VIII</p> <p>Las Partes procurarán establecer o perfeccionar sistemas y mecanismos de financiamiento y fomento de la actividad cinematográfica nacional.</p> <p>ARTICULO IX</p> <p>Las Partes impulsarán la creación en sus cinematecas, de secciones dedicadas a cada uno de los Estados Miembros.</p> <p>ARTICULO X</p> <p>Las Partes procurarán incluir en su ordenamiento legal normas que favorezcan la actividad cinematográfica.</p> <p>ARTICULO XI</p> <p>Las Partes considerarán la posibilidad de crear un fondo financiero multilateral de fomento de la actividad cinematográfica.</p> <p>ARTICULO XII</p> <p>Dentro del marco del presente convenio, las Partes estimularán la participación conjunta de las instituciones y asociaciones representativas de productores y distribuidores de películas nacionales en los principales eventos del mercado audiovisual internacional.</p> <p>ARTICULO XIII</p>

¹⁰ Argentina: Ley 24.201, Aprobación de Convenio de Integración Cinematográfica Americana. Ver: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/598/norma.htm>

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>Las Partes promoverán la presencia de la cinematografía de los Estados Miembros en los canales de difusión audiovisual existentes o por crearse en cada uno de ellos, de conformidad con la legislación vigente de cada país.</p> <p>ARTICULO XIV</p> <p>Las Partes intercambiarán documentación e información que contribuya al desarrollo de sus cinematografías.</p> <p>ARTICULO XV</p> <p>Las Partes protegerán y defenderán los derechos de autor, de conformidad con las leyes internas de cada uno de los Estados Miembros.</p>
	<p>Decreto Nacional 989/2004, Decreto Reglamentario de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional¹¹</p>	<p>Artículo 1º - Fijase en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) la parte de la recaudación impositiva que establece el artículo 21 incisos a), b) y c) de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), la que se destinara en cada ejercicio financiero para atender los subsidios a la producción de películas nacionales.</p> <p>Art. 2º - A los fines de la presente reglamentación establécense las siguientes vías para la producción de películas nacionales.</p> <p>a) PRIMERA VIA: Largometraje de ficción rodado en fílmico formato de TREINTA Y CINCO (35) milímetros o superior.</p> <p>b) SEGUNDA VIA: Largometraje de ficción rodado en fílmico formato de DIECISEIS (16) milímetros o superior.</p> <p>c) TERCERA VIA: Largometraje de ficción rodado en soporte digital o superior.</p> <p>d) CUARTA VIA: Largometraje documental rodado en soporte digital o superior.</p> <p>En todos los casos el paso de exhibición deberá ser de TREINTA Y CINCO (35) milímetros o superior.</p>

¹¹ Argentina: Decreto Nacional 989/2004, Decreto Reglamentario de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional. Ver: <http://www.sajj.gob.ar/989-nacional-decreto-reglamentario-ley-fomento-actividad-cinematografica-nacional-dn20040000989-2004-08-02/123456789-0abc-989-0000-4002soterced?&o=13&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema/Cultura%20v%20educaci%F3ncultura/arte%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Decreto&t=38>

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p><< AnteriorSiguiente >> DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA NACIONAL. DECRETO NACIONAL 989/2004 BUENOS AIRES, 2 de Agosto de 2004 Boletín Oficial, 4 de Agosto de 2004 Vigente, de alcance general Id SAJ: DN20040000989 SE REGLAMENTA LA LEY DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA NACIONAL FIJANDO EL PORCENTAJE DE LA RECAUDACION IMPOSITIVA QUE SE DESTINARA A ATENDER LOS SUSIDIOS A LA PRODUCCION DE PELICULAS NACIONALES.</p> <p>TextoRegl...Modif...Normas que modificaObs... INDICE Visto</p> <p>la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) , los Decretos Nº 815 del 14 de junio de 1995, Nº 531 del 4 de julio de 2000, Nº 770 del 11 de junio de 2001, Nº 1203 del 5 de julio de 2002 y Nº 594 del 13 de agosto de 2003, y</p> <p>Considerando</p> <p>Que los artículos Nros. 29, 31, 32 y 34 de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) disponen que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará aspectos relacionados con el subsidio a las películas nacionales de largometraje.</p> <p>Que los Decretos Nº 815 del 14 de junio de 1995, Nº 1203 del 5 de julio de 2002 y Nº 594 del 13 de agosto de 2003 establecieron la reglamentación aludida.</p> <p>Que se juzga que tal reglamentación debe ser sustituida por otra que contemple vías para distintos tipos de películas nacionales de largometraje, fijando igualmente los subsidios relativos a dichas vías.</p> <p>Que de tal manera se establecerá una diversificación que permita una mejor asignación de los fondos destinados a la atención del pago de los subsidios en cuestión.</p> <p>Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.</p>
--	--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Por ello,</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:</p> <p>Artículo 1º - Fijase en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) la parte de la recaudación impositiva que establece el artículo 21 incisos a), b) y c) de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), la que se destinara en cada ejercicio financiero para atender los subsidios a la producción de películas nacionales.</p> <p>[Normas que modifica] Art. 2º - A los fines de la presente reglamentación establécense las siguientes vías para la producción de películas nacionales.</p> <p>a) PRIMERA VIA: Largometraje de ficción rodado en fílmico formato de TREINTA Y CINCO (35) milímetros o superior.</p> <p>b) SEGUNDA VIA: Largometraje de ficción rodado en fílmico formato de DIECISEIS (16) milímetros o superior.</p> <p>c) TERCERA VIA: Largometraje de ficción rodado en soporte digital o superior.</p> <p>d) CUARTA VIA: Largometraje documental rodado en soporte digital o superior.</p> <p>En todos los casos el paso de exhibición deberá ser de TREINTA Y CINCO (35) milímetros o superior.</p> <p>*Art. 3º - Fijanse los siguientes montos máximos a otorgar en concepto de subsidios para cada una de las vías de producción previstas en el Artículo anterior:</p> <p>1) PRIMERA VIA:</p> <p>Sin interés especial: monto máximo PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000,-). Con interés especial: monto máximo PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000,-).</p> <p>2) SEGUNDA VIA: Sin interés especial: monto máximo PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000,-). Con interés especial: monto máximo:</p> <p>PESOS UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.750.000,-).</p> <p>3) TERCERA VIA:</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Sin interés especial: monto máximo PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000,). Con interés especial: monto máximo PESOS UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.750.000,-).</p> <p>4) CUARTA VIA: Sin interés especial: monto máximo PESOS QUINIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 525.000,-). Con interés especial: monto máximo PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 650.000,-).</p> <p>En los casos en que el monto del costo definitivo de producción de la película que se subsidia, reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, fuere inferior a los fijados en el presente artículo, según sea la vía y clasificación asignadas, el monto máximo de subsidio a otorgar será igual al de dicho costo definitivo de producción reconocido.</p> <p>Art. 4º - Para alcanzar los montos máximos que se establecen en el artículo precedente, se computarán aquellos subsidios que se perciban por exhibición en salas cinematográficas, con más los que correspondan por la exhibición de la película por otros medios, conforme la normativa que dicte al efecto el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.</p> <p>Dicho cómputo se aplicará igualmente para alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo siguiente del presente decreto.</p> <p>Art. 5º - El subsidio a las películas nacionales de largometraje se liquidará conforme se establece a continuación y sobre el producido bruto de boletería con deducción a los impuestos que graven al espectáculo:</p> <p>a) Películas sin interés especial: SETENTA POR CIENTO (70%) de la recaudación mencionada hasta alcanzar la suma máxima prevista en el artículo tercero, de acuerdo a la vía que corresponda.</p> <p>b) Películas con interés especial: CIENTO POR CIENTO (100%) de la recaudación mencionada hasta cubrir el costo de una película nacional de presupuesto medio que fije el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.</p> <p>Cubierta dicha cifra, el porcentaje será del SETENTA POR CIENTO (70%) hasta alcanzar el monto máximo previsto en el artículo tercero, de acuerdo a la vía que corresponda.</p> <p>Art. 6º - Fíjense los siguientes porcentajes del subsidio que se destinarán a reinversión para la producción de una nueva película o compra de equipamiento industrial.</p> <p>a) Para películas de la Primera Vía: el VEINTE POR CIENTO (20%).</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>b) Para películas de la Segunda Vía: el DIEZ POR CIENTO (10%).</p> <p>c) Para películas de la Tercera y Cuarta Vía: el CINCO POR CIENTO (5%) .</p> <p>Art. 7º - Cuando en un programa íntegramente nacional se exhibiere más de UNA (1) película los porcentajes del subsidio previsto en el artículo 5º del presente Decreto se repartirán en un OCHENTA POR CIENTO (80%) para la película considerada base del programa y en un VEINTE POR CIENTO (20%) para aquellas que sea considerada como de complemento. De existir más de UNA película de complemento, el porcentaje aludido se repartirá por partes iguales entre ellas.</p> <p>Art. 8º - El ingreso de los tributos relacionados con el FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO deberá ser efectuado exclusivamente mediante depósito bancario, no pudiendo cancelar las sumas a ingresar a través de compensación con otros tributos.</p>
	<p align="center">Decreto Nacional 1.014/87, Promoción y difusión de la actividad cinematográfica¹²</p>	<p>ARTICULO 1.- Autorízase al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, a instalar y mantener oficinas de promoción y difusión de la actividad cinematográfica y la comercialización de películas nacionales, en las Ciudades de MADRID (ESPAÑA), TOKIO (JAPON), LOS ANGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) Y RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).</p> <p>ARTICULO 2.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA determinará las normas de funcionamiento, régimen administrativo y denominación de las oficinas cuyo establecimiento se autoriza por el artículo 1, dentro de sus facultades.</p> <p>ARTICULO 3.- Los gastos que originen las oficinas autorizadas, se atenderán con el Presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.</p> <p>ARTICULO 4.- EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, efectuará las gestiones correspondientes para la obtención de los permisos que fueren menester de los gobiernos de los distintos países en que se instalen las oficinas autorizadas</p>

¹² Argentina: Decreto Nacional 1.014/87, Promoción y difusión de la actividad cinematográfica. Ver:

<http://www.sajj.gob.ar/1014-nacional-promocion-difusion-actividad-cinematografica-dn19870001014-1987-06-18/123456789-0abc-410-1000-7891soterced?&o=9&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Instituto%20Nacional%20de%20Cinematograf%EDa%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B125%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=22>

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

<p align="center">Bolivia</p>	<p align="center">Ley 1134, Ley del Cine y Arte Audiovisual Bolivianos¹³</p>	<p>ARTÍCULO 3. (FINES). Son fines de la presente Ley, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Establecer regulaciones para promover la actividad cinematográfica y artes audiovisuales en el Estado; b) Fomentar el desarrollo, producción, postproducción, distribución, exhibición, comercialización y consumo cultural del cine y arte audiovisual. c) El fomento y difusión del cine y audiovisual indígena originario campesino, contribuyendo a la construcción y consolidación del Estado Plurinacional y al derecho colectivo de crear y recrear un imaginario propio desde formas de producción y usos participativos y comunitarios, expresando su realidad, cosmovisiones y derechos con una mirada descolonizadora, despatriarcalizadora, transformadora e intercultural. <p>CAPÍTULO III FOMENTO AL CINE Y ARTE AUDIOVISUAL BOLIVIANOS</p> <p>ARTÍCULO 12. (DIRECTRICES DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE FOMENTO).</p> <p>I. Las directrices de la política pública para el fomento al cine y arte audiovisual bolivianos, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El impulso y fortalecimiento a la industria de la cinematografía y arte audiovisual bolivianos; b) Fomento a la formación de una cultura fílmica universal y la integración de la producción boliviana en los circuitos internacionales; c) El incentivo a la realización en el Estado de festivales, muestras, programas de formación y otras actividades vinculadas al cine y arte audiovisual, así como la participación boliviana en similares espacios a nivel internacional; d) La promoción de creadoras y creadores emergentes y de sus producciones.
--------------------------------------	--	--

¹³ Bolivia: Ley 1134, Ley del Cine y Arte Audiovisual Bolivianos. Ver: http://www.silep.gob.bo/norma/15670/ley_actualizada

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>II. Las Entidades Territoriales Autónomas podrán considerar los parámetros dispuestos en el Parágrafo precedente, para el desarrollo de actividades relacionadas al sector cinematográfico y audiovisual, en el marco de sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 13. (CUOTA DE PANTALLA).</p> <p>I. La Cuota de Pantalla es el porcentaje de la producción cinematográfica y audiovisual nacional que debe ser exhibida en salas comerciales de cine en relación a la producción extranjera. Se incluyen en este régimen a las coproducciones con participación boliviana y a las producciones extranjeras que gocen de este derecho en el marco de convenios iberoamericanos o bilaterales firmados por el Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p>II. La televisión abierta deberá establecer espacios de su programación, para la difusión y exhibición de las obras cinematográficas o audiovisuales de acuerdo a la reglamentación de la Cuota de Pantalla.</p> <p>III. La ADECINE determinará mediante reglamentación las condiciones para la aplicación de la Cuota de Pantalla y las producciones cinematográficas y audiovisuales que gozarán de este mecanismo de fomento, atendiendo criterios técnicos y de calidad, incluyendo operas primas y, considerando la producción estimada cada año.</p> <p>ARTÍCULO 14. (FOMENTO A LAS COPRODUCCIONES).</p> <p>I. Las coproducciones en las que participen uno o más productores bolivianos con uno o más productores extranjeros con el objeto de realizar una obra cinematográfica o de arte audiovisual, sean filmadas dentro o fuera del territorio nacional, serán tratadas como producciones nacionales para efectos de esta Ley.</p> <p>II. El Ministerio de Culturas y Turismo, a través de la ADECINE, gestionará convenios bilaterales o multilaterales que estimulen la cooperación técnica y financiera para fomentar el desarrollo de proyectos y coproducciones en el ámbito audiovisual y cinematográfico, así como acuerdos que faciliten la distribución de contenidos.</p> <p>III. El nivel central del Estado en el marco de sus atribuciones y competencias podrá subsidiar o auspiciar proyectos cinematográficos y audiovisuales bolivianos de interés artístico y cultural, mediante convocatorias concursables, de acuerdo al monto de los recursos que se destinen para tal efecto.</p> <p>IV. Las instituciones culturales del Estado podrán asignar parte de sus presupuestos para el incentivo o producción de proyectos artísticos para coproducción cinematográfica y arte audiovisual.</p> <p>ARTÍCULO 15. (FONDO DE FOMENTO AL CINE Y ARTE AUDIOVISUAL BOLIVIANOS). Se crea el Fondo de Fomento al Cine y Arte Audiovisual Bolivianos, destinado a la investigación y formación, desarrollo, producción, postproducción,</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>distribución y exhibición, que será administrado por la ADECINE, al que tendrán acceso las personas naturales o jurídicas cuyos proyectos hayan sido convocados y calificados de conformidad con los reglamentos específicos que se elaboren al efecto.</p> <p>ARTÍCULO 16. (NATURALEZA Y DESTINO DEL FONDO).</p> <p>I. El Fondo de Fomento al Cine y Arte Audiovisual Bolivianos será concursable, no reembolsable y podrá cubrir parcialmente los costos de realización de los proyectos. El acceso a los recursos del mismo, así como las condiciones administrativas de su entrega, gasto, descargos y transparencia en su manejo, se establecerá mediante reglamentos específicos elaborados de acuerdo a la categoría a convocar.</p> <p>II. Los fondos serán destinados a la producción nacional cinematográfica y audiovisual en todas sus fases, así como a la participación boliviana en festivales, muestras y otras actividades relacionadas. La selección de las obras beneficiarias estará a cargo de un Jurado Calificador cuya conformación será establecida anualmente en un Reglamento específico aprobado por el Ministerio de Culturas y Turismo.</p> <p>III. Al menos el noventa por ciento (90%) del fondo, será destinado a financiar las actividades señaladas en el Parágrafo precedente, de acuerdo a reglamentación. Hasta el diez por ciento (10%), se destinará a gastos de administración del fondo por la ADECINE.</p> <p>IV. En el caso de producciones cinematográficas y arte audiovisual realizadas con apoyo del Fondo, los propietarios de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra cinematográfica o audiovisual, o sus concesionarios y licenciarios deberán autorizar su exhibición por parte del Estado boliviano en el exterior, con fines educativos y culturales, sin fines de lucro.</p> <p>V. Las y los beneficiarios del Fondo de Fomento que no cumplan lo acordado respecto al destino de los fondos recibidos deberán devolver los mismos en su totalidad. En caso de no hacerlo, la ADECINE podrá iniciar las acciones legales que correspondan conforme a la normativa legal vigente, aspecto que deberá ser considerado en el respectivo documento contractual.</p> <p>ARTÍCULO 17. (TASA ADMINISTRATIVA).</p> <p>I. Se crea la Tasa Administrativa de Fomento al Cine y Arte Audiovisual Bolivianos, por concepto de distribución y exhibición de cinematografía.</p> <p>II. La Tasa Administrativa se aplica a toda persona natural o jurídica que distribuya y/o exhiba producciones extranjeras de cinematografía en territorio boliviano y será:</p>
--	--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>a) Equivalente al tres por ciento (3%) a los distribuidores o comercializadores, de los ingresos totales mensuales; y,</p> <p>b) Equivalente al tres por ciento (3%) a los exhibidores, de los ingresos totales mensuales por la venta de entradas a salas de cine.</p> <p>III. La Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, queda facultada para realizar la recaudación, control, fiscalización y sanción a distribuidores y exhibidores por el cumplimiento en el pago de la Tasa Administrativa establecida en la presente Ley. Para dicho fin, la ADECINE deberá remitir a la AEMP periódicamente el padrón de las personas naturales y jurídicas relacionadas con la cadena cinematográfica, a efectos de que esta entidad proceda a la liquidación respectiva.</p> <p>IV. El monto correspondiente a la liquidación deberá ser depositado en la cuenta fiscal abierta por la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, a través de una Declaración Jurada, de forma mensual, de acuerdo a reglamento. A efectos de verificación de los montos a ser recaudados, la AEMP podrá solicitar información a entidades públicas y a los sujetos regulados.</p> <p>V. El concepto de Tasa Administrativa establecida en la presente Ley no incluye la base imponible de impuestos internos ni de importación.</p> <p>VI. La ADECINE establecerá un monto por la aplicación de la Tasa Administrativa creada por la presente Ley, para cubrir gastos administrativos emergentes del control y fiscalización correspondiente por la AEMP.</p> <p>ARTÍCULO 18. (RÉGIMEN SANCIONATORIO).</p> <p>I. La falta de cumplimiento del pago de la Tasa Administrativa establecida en la presente Ley dentro de los plazos determinados mediante reglamento, será sancionada de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>a) Sanciones pecuniarias: multa de hasta el veinte por ciento (20%) del importe de la Tasa Administrativa no cumplida;</p> <p>b) Suspensión temporal de la matrícula de comercio.</p> <p>II. Mediante Decreto Supremo, se establecerán otras sanciones por infracciones a la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 19. (SANCIÓN POR FALTA DE REGISTRO O EMPADRONAMIENTO). El incumplimiento del registro o empadronamiento de las personas naturales o jurídicas que distribuyan o exhiban obras cinematográficas o arte audiovisual</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>con fines comerciales será sancionado por la ADECINE con multas pecuniarias y en su caso con la clausura definitiva, de acuerdo a Reglamento y previo cumplimiento del procedimiento administrativo respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 20. (PROCEDIMIENTO). Las sanciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán conforme las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>ARTÍCULO 21. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO). Las fuentes de financiamiento del Fondo de Fomento al Cine y Arte Audiovisual Bolivianos, son:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tasa administrativa por distribución y exhibición de cinematografía y audiovisual;2. Recursos provenientes del TGN de forma anual;3. Las donaciones;4. Recursos provenientes de convenios o cooperación internacional;5. Otras fuentes de financiamiento. <p>ARTÍCULO 22. (GARANTÍAS NO CONVENCIONALES). Las Garantías No Convencionales, establecidas en el Artículo 99 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, serán aplicables a créditos destinados a producciones de cine y audiovisual bolivianos, considerando entre estas garantías a la propiedad intelectual registrada y a los contratos o compromisos de exhibición o comercialización a futuro. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, reglamentará las condiciones de aceptación, aplicación y ejecución de estas garantías.</p> <p>ARTÍCULO 23. (FOMENTO A LA FORMACIÓN DE AUDIENCIAS). Con el objeto de formar audiencias y crear una cultura fílmica, la ADECINE en coordinación con los exhibidores determinará una tarifa reducida para los estudiantes de primaria y secundaria durante una semana al año.</p> <p>ARTÍCULO 24. (DECLARATORIA DEL DÍA DEL CINE Y ARTE AUDIOVISUAL BOLIVIANOS). Se declara el 21 de marzo de cada año, como el “Día del Cine y Audiovisual Bolivianos”. En esta fecha las salas de cine y los canales de televisión públicos y privados deberán incluir en su programación producciones cinematográficas y audiovisuales bolivianas.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>ARTÍCULO 25. (FESTIVALES, ESPACIOS Y CONCURSOS). La ADECINE, auspiciará y coordinará con instituciones públicas y entidades públicas o privadas, la gestión de festivales, espacios y concursos destinados a difundir, reconocer y valorar la producción boliviana cinematográfica y audiovisual.</p> <p>ARTÍCULO 26. (ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCIAS). El Ministerio de Culturas y Turismo, en coordinación con la ADECINE, realizará las gestiones que correspondan ante la autoridad competente para la admisión temporal de material y equipamiento relativo a la actividad cinematográfica y audiovisual.</p> <p>ARTÍCULO 27. (PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL). Las y los titulares de derechos de propiedad intelectual sobre una obra cinematográfica o audiovisual, o sus concesionarios y licenciarios, cuyos derechos sean afectados por actividades no autorizadas de reproducción, exhibición, distribución, importación o exportación, están protegidos por la Ley N° 1322 de Derecho de Autor, y podrán accionar la vía jurisdiccional penal contra el o los infractores de acuerdo al Código Penal Boliviano. La Aduana Nacional en el caso de evidenciarse el delito de contrabando de material cinematográfico y arte audiovisual podrá ejecutar las acciones preventivas señaladas en el Artículo 186 del Código Tributario.</p> <p>CAPÍTULO IV PATRIMONIO Y ARCHIVO FÍLMICO Y AUDIOVISUAL</p> <p>ARTÍCULO 28. (DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL FÍLMICO Y AUDIOVISUAL BOLIVIANOS). El pueblo boliviano es propietario del patrimonio documental fílmico y audiovisual, que incluye el patrimonio nacional de imágenes en movimiento, correspondiendo al Estado garantizar su protección, conservación y difusión.</p> <p>ARTÍCULO 29. (GESTIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL FÍLMICO Y AUDIOVISUAL BOLIVIANO).</p> <p>I. Las instituciones públicas y los custodios privados en posesión de piezas fílmicas y audiovisuales que se consideren patrimonio documental fílmico y audiovisual boliviano, deberán registrar las mismas en el Sistema Plurinacional de Registro del Patrimonio Cultural Boliviano y cumplir con las obligaciones de salvaguarda y conservación que dispone la Ley N° 530 de 23 de mayo 2014, del Patrimonio Cultural Boliviano, y su Decreto reglamentario.</p> <p>II. El Repositorio Nacional de La Paz queda encargado de resguardar el patrimonio documental fílmico y audiovisual boliviano, organizando el Archivo Fílmico Nacional de acuerdo a normas técnicas adecuadas para su salvaguarda. El Repositorio Nacional de La Paz efectuará este resguardo en formatos físico y/o digital en coordinación con la AGETIC, en el marco del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 2514 de 9 de septiembre de 2015.</p>
--	--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>III. La Fundación Cinemateca Boliviana queda encargada de resguardar el patrimonio documental fílmico y audiovisual boliviano bajo su custodia, estando obligada a su registro en el Sistema Plurinacional de Registro del Patrimonio Cultural Boliviano y a su rescate, preservación, conservación, restauración, difusión, exhibición, protección y puesta en valor.</p> <p>IV. El Repositorio Nacional de La Paz, la Fundación Cinemateca Boliviana y otras instancias competentes podrán desarrollar acciones coordinadas y complementarias para el resguardo del patrimonio documental y fílmico, y audiovisual boliviano, en el marco del Decreto Supremo N° 28598 de 19 de enero de 2006.</p> <p>ARTÍCULO 30. (DEPÓSITO LEGAL). A fin de garantizar la conservación formal y la memoria de la producción fílmica y audiovisual boliviana, las y los productores, realizadores, o empresas productoras o realizadoras tienen la obligación de efectuar el Depósito Legal de sus producciones de acuerdo al Decreto Supremo N° 28598 de 19 de enero de 2006, debiendo la institución receptora remitir una copia al Repositorio Nacional de La Paz.</p>
	<p align="center">Ley 1302, Ley de 20 de diciembre de 1991¹⁴</p>	<p>Artículo 4º.- (Definiciones) Para la aplicación de la presente ley los términos en ella utilizados, tienen el alcance y significado que se detalla a continuación.</p> <p>BANDA SONORA. Es la cinta o banda que, en la fase final del procesado contiene grabados todos los ruidos, efectos sonoros, voces y música de una película. En las fases previas, estos sonidos han sido grabados separadamente en un banda las voces, en otra los efectos, en otra la música.</p> <p>CALIFICACION. Es la valoración de los conceptos morales, psicológicos u otros que determinan la edad permisible de los espectadores.</p> <p>CINEASTA. Es la persona que tiene como actividad permanente el ejercicio de alguna de las ramas técnicas de la actividad cinematográfica, tales como el director, el productor, el guionista, el sonidista, de un filme.</p> <p>CLASIFICACION. Es la categorización de las películas nacionales o extranjeras de acuerdo a su tema, realización o interés y a los efectos de su promoción.</p> <p>COMERCIALIZACION. Es la distribución, exhibición, o alquiler de filmes en cualquier formato, con fines de lucro.</p>

¹⁴ Bolivia: Ley 1302, Ley de 20 de diciembre de 1991. Ver: http://www.silep.gob.bo/norma/1402/ley_actualizada

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>CO-PRODUCCION. Es la producción cinematográfica realizada por una productora o cinematográfica nacional, en asociación con una o más empresas productoras extranjeras.</p> <p>CORTOMETRAJE. Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de un máximo de 20 minutos.</p> <p>CUOTA DE PANTALLA. Porcentaje anual de tiempo que las salas de cine y canales de televisión deben destinar a la exhibición de filmes bolivianos de largo y/o corto metraje, de acuerdo a un reglamento elaborado por CONACINE.</p> <p>DIBUJO ANIMADO. Es la obra cinematográfica resultante de la filmación y la animación de series de dibujos.</p> <p>DOBLAJE. Procedimiento técnico por el que se traduce oralmente el idioma original de un filme a otra lengua incorporando dicha traducción a la banda sonora para el tiraje de nuevas copias.</p> <p>DOCUMENTAL. Es la obra cinematográfica, cuyo guión de rodaje tiene como base el tratamiento directo de algún aspecto de la realidad.</p> <p>EXHIBICION PUBLICA. Es la proyección o emisión de un filme por cualquier medio, ya sea con fines comerciales, benéficos o no lucrativos.</p> <p>FILME. Obra cinematográfica con o sin banda sonora de formato y longitud variable, cuya sucesión de fotogramas o imágenes constituye una unidad de concepto y/o estructura.</p> <p>FORMATO. Dimensión del campo material utilizado para registro de imágenes y sonidos. Los formatos conocidos, sujetos por consiguiente a las disposiciones de la presente Ley, son: a) normal, universal o standart (35 mm); b) el substandart (16mm, 8mm, super 8mm); c) el grande (70 mm.); d) los videocassettes en cualquier norma y formato; e) los videodiscos; f) los videos de cinta abierta; g) cualquier formato a ser inventado en el futuro y que se utilice para la fijación de imágenes en movimiento acompañadas o no de una banda sonora.</p> <p>LARGOMETRAJE. Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de 80 minutos o más.</p> <p>MEDIOMETRAJE. Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es mayor a veinte minutos y menor a ochenta minutos.</p> <p>PRODUCCION. Comprende todas las tareas inherentes al proceso de rodaje de un filme, que son de competencia del productor.</p>
--	--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>PRODUCTOR. Es el responsable de coordinar y planificar el cronograma de rodaje de un filme en todas sus etapas y en términos de tiempos, escenarios y fechas. Es responsable asimismo de la provisión del material técnico, escenográfico, de utilería y de cualquier otra índole requerido durante el rodaje.</p> <p>PRODUCTORA. Es la empresa legalmente constituida cuyas labores habituales son la financiación de filmes en celuloide y/o video.</p> <p>REALIZADOR. Es el director, creador responsable del filme.</p> <p>RODAJE. Acción de impresionar el material virgen mediante el uso de la máquina filmadora o tomavistas denominándose también filmación.</p> <p>SUBTITULAJE. Procedimiento técnico que consiste en imprimir sobre la imagen, textos traducidos del idioma hablado en el filme a otra lengua.</p> <p>TRAILER. Palabra inglesa de uso general que se refiere al cortometraje de anuncio publicitario.</p> <p>CAPITULO II DEL CONSEJO NACIONAL DEL CINE</p> <p>Artículo 5º.- (Estructura Institucional). Créase el Consejo Nacional del Cine (CONACINE) dependiente del Ministerio de Educación, en calidad de Institución de derecho público, dotada de personería jurídica y que funcionará de acuerdo a la presente ley y normas legales conexas.</p> <p>El Ministerio de Finanzas proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento con cargo al Tesoro General de la Nación, dentro de las partidas presupuestarias que corresponden al Ministerio de Educación y Cultura.</p> <p>Artículo 6º.- (Finalidades). CONACINE tiene por finalidades: impulsar, fomentar, coordinar, asesorar y ejecutar las actividades en el ámbito de su competencia, en provecho del cine nacional, cuando éste es utilizado como medio de comunicación social, recreación, educación, arte y cultura.</p> <p>Artículo 7º.- (Atribuciones) Son atribuciones de CONACINE:</p> <p>a) Promover y difundir la cinematografía nacional en todos sus aspectos.</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>b) Reconocer la calidad de "Film Nacional" a aquellos que cumplan las condiciones requeridas en el Art. 11° de la presente Ley.</p> <p>c) Fijar la cuota de pantalla a la que se refiere el Art. 4°.</p> <p>d) Asesorar en el ámbito de su competencia, sobre las condiciones para la concertación de convenios internacionales de coproducción intercambio y distribución de filmes, en base a normas de reciprocidad, teniendo en cuenta las disposiciones favorables que existen en los procesos de integración regional y subregional.</p> <p>e) Otorgar la licencia de acuerdo a reglamento a las productoras extranjeras para el rodaje en el territorio nacional a fin de proteger los valores culturales del país.</p> <p>f) Certificar ante las autoridades pertinentes la calidad de productora nacional a que se refiere el artículo cuarto de la presente ley.</p> <p>g) Registrar la propiedad intelectual, cinematográfica y los contratos de coproducción, exhibición, y distribución.</p> <p>h) Asesorar al Estado en todos los asuntos referentes a la actividad cinematográfica.</p> <p>i) Coordinar con todas las instituciones educativas, la implementación de la educación cinematográfica.</p> <p>j) Prestar asistencia a las actividades cinematográficas nacionales cuando se le solicite.</p> <p>k) Administrar el Fondo de Fomento a la producción cinematográfica nacional a que se refiere el Art. 15°.</p> <p>l) Desarrollar toda otra labor compatible con sus finalidades, sin otras limitaciones que las de la ley.</p> <p>Artículo 8°.- (Composición) El Consejo Nacional del Cine estará compuesto de los siguientes miembros:</p> <p>a) El Ministro de Educación y Cultura o su representante en calidad de Presidente del CONACINE.</p> <p>b) Un representante del Ministerio de Informaciones.</p> <p>c) Un representante de la Cámara Nacional de Empresarios Cinematográficos</p> <p>d) Un representante de la Organización de los Productores y/o realizadores bolivianos de video, legalmente constituida.</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>e) Un representante de la Asociación de Cineastas de Bolivia.</p> <p>f) Un representante de la Cinemática Boliviana.</p> <p>g) Un representante del Ministerio de Finanzas.</p> <p>h) Un representante del Instituto Boliviano de Cultura.</p> <p>i) Un representante de la Asociación de Clubes de Videos.</p> <p>j) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p>CAPITULO III DE LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA</p> <p>Artículo 10º.- (Impulso de la producción) El estado facilitará y contribuirá por todos los medios a su alcance al fortalecimiento y desarrollo de la producción cinematográfica nacional dentro de los principios de respeto a las libertades de expresión, opinión y creación, que consagra al artículo 7mo. de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 11º.- (Film nacional) Un filme será considerado nacional cuando reúna las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que sea producido por una empresa legalmente constituida en el país y debidamente registrada en CONACINE.</p> <p>b) Que no menos del 50% de los técnicos y artistas que intervengan en la producción y realización de la misma, sean de nacionalidad boliviana.</p> <p>c) Que la versión final contenga no menos del 50% del material filmado dentro del territorio de la República.</p> <p>d) Que el idioma fundamental hablado en el filme sea el Castellano, Quechua, Aymara o cualquier otra lengua nativa.</p> <p>Artículo 12º.- (Coproducción) Se entenderá por coproducción boliviana la obra cinematográfica que reúna las siguientes condiciones:</p> <p>a) Empleo del personal técnico y artístico boliviano en un 30% como mínimo.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>b) Versión final con un 50% como mínimo filmado dentro del país.</p> <p>c) Versión final en idiomas bolivianos: Español, Aymara, Quechua u otra lengua nativa.</p> <p>d) Participación económica boliviana en la producción, no inferior al 20%.</p> <p>Artículo 13º.- (Régimen Arancelario)</p> <p>a) Se dará tratamiento arancelario correspondiente a bienes de capital, a la importación de máquinas, equipos de filmación, de grabación, de sonido y laboratorio, destinados a la producción cinematográfica nacional, importados por empresas registradas en CONACINE, en cumplimiento de la Ley de Inversiones.</p> <p>b) La salida del país de material correspondiente a filmes nacionales para su procesamiento en laboratorios extranjeros, así como la reinternación de ese material fílmico y sonoro, estará sujeto al régimen de exportación temporal vigente, no debiendo estar sujeto al pago de derechos arancelarios ni tributos internos.</p> <p>c) En igual forma, la exportación y reingreso de las copias de filmes nacionales tampoco están sujetos al pago de derechos arancelarios ni tributos internos.</p> <p>Para el efecto, las dependencias de la Aduana Nacional, establecerán los permisos de salida temporal de este material fílmico y copias de películas filmadas en el país.</p> <p>Este permiso de salida temporal, será otorgado en base a la certificación expedida por el CONACINE.</p> <p>Artículo 15. Créase un Fondo de Fomento a la producción cinematográfica nacional, administrado por CONACINE, que estará constituido por:</p> <p>a) Una partida consignada en la Ley Financiera de 1992, destinada a cubrir parte de las necesidades de arranque del Fondo de Fomento Cinematográfico.</p> <p>b) Donaciones y contribuciones de organismos e instituciones nacionales e internacionales.</p> <p>Artículo 16º.- Los productores extranjeros que ingresen transitoriamente al país con propósitos de filmación, deberán pagar un derecho de filmación.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Artículo 17º.- (De las modalidades de otorgamiento) Los recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico serán otorgados a los usuarios en condiciones de préstamo de fomento como adelanto sobre taquilla. Las modalidades para el otorgamiento de estos fondos, serán reglamentadas por CONACINE.</p> <p>Artículo 18º.- A partir de la promulgación de esta norma legal, las empresas exhibidoras de filmes, estarán obligadas a utilizar un mínimo del 60% de anuncios publicitarios elaborados por productores nacionales.</p> <p>Artículo 19º.- (Clasificación) A los efectos de esta Ley, los filmes nacionales y las coproducciones bolivianas, serán clasificadas por el Consejo Nacional del Cine, de acuerdo al tema, realización e interés en filmes de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Interés especial.- Aquellas que reúnan una alta calidad técnica y un tema de gran interés nacional.b) Interés general.- Aquellas cuyo tema sea de interés nacional, aun cuando su calidad técnica no reúna las condiciones óptimas.c) Sin méritos especiales.- Aquellas cuyo tema y calidad técnica no reúnan condiciones óptimas. <p>CAPITULO IV DE LA DISTRIBUCION, EXHIBICION Y COMERCIALIZACION</p> <p>Artículo 20º.- (Libertad de comercio). La distribución, comercialización y exhibición de filmes son libres, previa calificación de la edad de los espectadores por la Junta Nacional de Calificación y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Los distribuidores podrán comercializar sus filmes en todo el territorio nacional y los exhibidores podrán programar las funciones de estreno, reestreno y de exhibición corrientes.</p> <p>Artículo 21º.- (Registro). Todo filme para ser exhibido o comercializado en el territorio nacional deberá estar legalmente registrado en el Consejo Nacional de Cine (CONACINE). Aquel que no cumpla con esta condición, se reputará de internación o producción clandestina.</p> <p>Artículo 22º.- Todo videocasette comercializado dentro del territorio de Bolivia deberá llevar un sello pirograbado de constancia de legalidad otorgado por CONACINE, sin costo alguno.</p> <p>Artículo 23º.- (Condiciones de exhibición). Las actividades cinematográficas contarán con los siguientes beneficios y facilidades:</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>a) Todo filme de producción nacional, gozará del beneficio de cuota de pantalla de acuerdo al reglamento elaborado por CONACINE.</p> <p>b) La Cinemateca, los cine clubs y otras entidades dedicadas a la educación y cultura cinematográficas, tendrán opción a exhibir ante sus socios las cintas de su elección, que hayan sido declaradas no aptas para la exhibición comercial.</p> <p>c) El alquiler o provisión de películas a los cine clubs y entidades encargadas de la educación y cultura cinematográficas, deberá regirse por condiciones más favorables que las establecidas para exhibiciones comerciales.</p> <p>CAPITULO V DEL ARCHIVO NACIONAL DE IMAGENES EN MOVIMIENTO</p> <p>Artículo 26º.- (Calidad institucional y funciones). El Estado boliviano, único y legítimo propietario del patrimonio nacional de imágenes en movimiento, encomienda a la Fundación Cinemateca Boliviana, entidad eminentemente cultural sin fines de lucro y con personería jurídica reconocida, el rescate y la preservación de dicho patrimonio, organizando el archivo fílmico nacional, de acuerdo a las normas técnicas adecuadas para su salvaguarda.</p> <p>La Fundación Cinemateca Boliviana, queda encargada asimismo de formar un archivo de documentación y otros materiales fílmicos incluyendo las obras de filmes clásicos de cualquier origen que pudiera obtener para utilizarlos en la difusión, educación y elevación del conocimiento del arte y la técnica del cine. Extenderá sus actividades de difusión en el territorio nacional, en coordinación con otras instituciones interesadas o bien por su propia iniciativa. Una copia del inventario de su patrimonio pasará anualmente al Departamento de Bienes Nacionales de la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 27º.- (Copia de filmes nacionales). A fin de garantizar la Salvaguarda del patrimonio nacional de imágenes en movimiento, toda empresa productora y/o realizador deberá depositar en la Fundación Cinemática Boliviana, libre de cargo, una copia de los filmes que produzca en cualquier formato. La Cinemateca no podrá utilizar las copias de archivo con fines comerciales ni exhibirlas públicamente sin autorización de los depositarios.</p> <p>Artículo 28º.- (Copia de filmes extranjeros). Las empresas distribuidoras estarán obligadas a facilitar a la Cinemateca Boliviana una copia de las películas que, habiendo obtenido su certificado de exhibición, sean consideradas útiles para el cumplimiento de sus fines culturales. Dichas copias serán aquellas que hubiesen concluido su ciclo de explotación comercial en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 29º.- (Reinversión). Los excedentes obtenidos por la Cinemateca, serán invertidos en el incremento de su archivo fílmico, y en particular en el rescate y salvaguarda de la producción cinematográfica boliviana.</p> <p>CAPITULO VI DE LA CULTURA CINEMATOGRAFICA</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Artículo 30º.- (Educación audiovisual). CONACINE asesorará al Ministerio de Educación y Cultura y coordinará con éste la formulación de planes y programas destinados a introducir la materia del lenguaje audiovisual en el currículums de las normales de la formación docente.</p> <p>Artículo 31º.- (Formación cinematográfica). El Consejo Nacional de Cine (CONACINE), propiciará la creación de una escuela especializada en la formación de técnicos cinematográficos y audiovisuales, en el ámbito de las instituciones dedicadas a la educación técnica o en forma independiente.</p> <p>Artículo 32º.- (Carrera de Cine y medios audiovisuales). CONACINE, coordinará con las universidades existentes en el territorio nacional la creación y funcionamiento de la carrera de cine y medios audiovisuales a nivel de licenciatura.</p> <p>Artículo 33º.- (Programa cultural de cine). La Empresa Nacional de Televisión y la Radioemisora de Estado están obligados a crear en coordinación del CONACINE, espacios semanales de una hora destinados a la orientación y formación del espectador.</p> <p>Artículo 34º.- (Entidades de utilidad social y beneficio cultural). Declárase a las entidades dedicadas a la educación y la cultura Cinematográfica como entidades de utilidad social y beneficio cultural, gozando por lo tanto de la protección del estado.</p> <p>CAPITULO VIII DE LA JUNTA DE CALIFICACION</p> <p>Artículo 36º.- (Calidad institucional). Crease la Junta Nacional de Calificación Cinematográfica como la única entidad encargada de calificar filmes nacionales e importados en forma previa a su exhibición pública, a escala nacional, dependiendo directa y exclusivamente del CONACINE.</p> <p>Artículo 37º.- (Composición). La Junta Nacional de Calificación Cinematográfica, estará integrada por los siguientes miembros designados por el CONACINE.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un Presidente, en representación del MEC.b) Un Secretario.c) Tres Vocales.
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>Artículo 38º.- (Reglamento de calificación). La Junta Nacional de Calificación, se regirá en su organización y funcionamiento por un Reglamento aprobado por el Consejo Nacional de Cine, CONACINE.</p> <p>Artículo 39º.- (Apelación y recurso de nulidad). Las calificaciones hechas por la Junta Nacional de Calificación Cinematográfica, podrán ser apeladas ante el CONACINE dentro de 15 días de su notificación legal, procediendo al curso directo de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, contra las Resoluciones de este último organismo.</p> <p>Artículo 40º.- (Prohibiciones). La Junta Nacional de Calificaciones no tiene facultad para disponer cortes o mutilaciones en ningún filme que se exhiba en el país.</p>
	Ley 3170, Ley de 27 de setiembre de 2005¹⁵	<p>ARTICULO 1. Créase la Cinemateca Departamental de Cochabamba, que desarrollará sus actividades dentro del ámbito y aplicación de las normas que rigen a la Cinemateca Boliviana.</p> <p>ARTICULO 3. La Fundación Cinemateca Nacional, el Viceministerio de Cultura, CONACINE y la Prefectura del Departamento, quedan encargados de elaborar los instrumentos normativos, gestionando los recursos necesarios para la protección, conservación y difusión de la cultura cinematográfica, en coordinación con el Gobierno Municipal de Cochabamba.</p>
Chile	Ley 19981, sobre Fomento Audiovisual¹⁶	<p>Artículo 3º.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>a) Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporadas, fijadas o grabadas en cualquier soporte, que esté destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o de difusión de la imagen y del sonido, se comercialice o no;</p> <p>b) Producción audiovisual: El conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual;</p> <p>La producción reconoce las etapas de investigación, preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor;</p> <p>c) Obra audiovisual de producción nacional: Las obras producidas para su exhibición o su explotación comercial por productores o empresas audiovisuales de nacionalidad chilena, como las realizadas en régimen de coproducción con</p>

¹⁵ Bolivia: Ley 3170, Ley de 27 de setiembre de 2005. Ver: http://www.silep.gob.bo/norma/2835/ley_actualizada

¹⁶ Chile: Ley 19981, sobre Fomento Audiovisual. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/havegar?idNorma=232277>

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>empresas extranjeras, en el marco de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de coproducción suscritos por el Estado de Chile, y a lo dispuesto por el reglamento de la presente ley;</p> <p>d) Obra audiovisual de coproducción internacional: Las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas co-productoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país;</p> <p>e) Obra audiovisual publicitaria: Toda obra, cualquiera sea su duración, formato o género, destinada principalmente a fomentar la venta, prestación de bienes o servicios;</p> <p>f) Productor audiovisual: La persona natural o jurídica o la empresa que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular;</p> <p>g) Director o realizador: El autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual;</p> <p>h) Exhibidor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica cuyo giro comprenda la exhibición pública de obras audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema;</p> <p>i) Distribuidor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica que posee a cualquier título los derechos de distribución de una obra audiovisual, y que los comercializa por intermedio de cualquier exhibidor;</p> <p>j) Tipo de producción: Largometraje, medimetro y cortometraje, así como vídeo, multimedia y otros similares o equivalentes, sin distinción de género, sea cual fuere el soporte que las registra y el medio que las exhiba, y</p> <p>k) Actor o actriz: Toda persona natural que interpreta un personaje de acuerdo a un guión establecido y bajo la orientación del director o realizador.</p> <p>Capítulo II</p> <p>Del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual</p> <p>Artículo 4º.- Créase, en el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante el Consejo.</p> <p>Artículo 5º.- El Consejo se reunirá periódicamente, y estará integrado por:</p> <p>a) El Subsecretario de las Culturas y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;</p> <p>b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>c) Un representante del Ministerio de Educación, que ejerza sus funciones en una Región distinta de la Metropolitana;</p> <p>d) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>e) Un representante del Consejo Nacional de Televisión;</p> <p>f) Un representante de los directores de largometraje de ficción, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;</p> <p>g) Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;</p> <p>h) Un representante de los directores y productores de documentales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;</p> <p>i) Un representante de los productores de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;</p> <p>j) Un representante de los actores o actrices de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;</p> <p>k) Un representante de los técnicos de la producción audiovisual, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;</p> <p>l) Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en Regiones distintas a la Metropolitana, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;</p> <p>m) Un representante de los guionistas, designado por el Subsecretario de las Culturas y las Artes, en la forma que determine el reglamento, y n) Dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual, designados por el Subsecretario de las Culturas y las Artes, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana.</p> <p>Los integrantes del Consejo señalados en las letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n) durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados hasta por un nuevo período consecutivo.</p> <p>Capítulo III</p> <p>Del Fondo de Fomento Audiovisual</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Artículo 8º.- Créase el Fondo de Fomento Audiovisual, en adelante el Fondo, administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, destinado a otorgar ayudas para el financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional.</p> <p>El patrimonio del Fondo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación;b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional, yc) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil. <p>Artículo 9º.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apoyar la producción y post producción de obras audiovisuales de largometraje, mediante concurso público;b) Otorgar subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la pre-producción, mediante concurso público;c) Otorgar subvenciones y apoyo a la producción y post producción de medimetrajes, cortometrajes, documentales, animación, vídeos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, mediante concurso público;d) Apoyar proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición, en el territorio nacional, de las obras audiovisuales nacionales o realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países;e) Financiar actividades que concurran a mejorar la promoción, difusión, distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero;f) Apoyar la formación profesional, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias, convocadas públicamente y asegurando la debida igualdad entre los postulantes, de acuerdo a los criterios que el Consejo determine según los requerimientos de la actividad audiovisual nacional;g) Financiar programas y proyectos de resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal;h) Apoyar, mediante subvenciones, el desarrollo de festivales nacionales de obras audiovisuales, que contribuyan a la difusión de las obras nacionales, a la integración de Chile con los países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación, y al encuentro de los realizadores nacionales y el medio audiovisual internacional;i) Apoyar programas para el desarrollo de iniciativas de formación y acción cultural realizadas por las salas de cine arte y los centros culturales, de acuerdo a la normativa que para tal efecto se establezca, que contribuyan a la formación del público y a la difusión de las obras audiovisuales nacionales y de países con los que Chile mantenga acuerdos de coproducción, integración y cooperación;
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>j) Financiar premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;</p> <p>k) Financiar planes, programas y proyectos para la producción e implementación de equipamiento para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo, una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a Regiones distintas de la Metropolitana;</p> <p>l) Financiar planes, programas y proyectos de investigación y de capacitación, para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo, una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a Regiones distintas de la Metropolitana, y</p> <p>m) En general, financiar las actividades que el Consejo defina en el ejercicio de sus facultades.</p> <p>Las subvenciones de las letras f), g), h), i), k) y l) serán no retornables.</p> <p>Las subvenciones de las letras a), b), c), d) y e) se reembolsarán al Fondo hasta el 50% de la ayuda, cuando se generen ingresos netos en la comercialización de la producción audiovisual.</p> <p>Serán considerados ingresos netos aquellos ingresos obtenidos por la producción en su comercialización que superen el monto de los costos de la producción establecidos en el proyecto aprobado.</p> <p>El reglamento establecerá la oportunidad y modalidad de requerir los antecedentes a los beneficiarios para hacer efectivo el retorno, así como los procedimientos para efectuar los cálculos pertinentes. El reglamento definirá las sanciones aplicables en caso de no cumplimiento adecuado de esta normativa.</p> <p>Anualmente, el Consejo definirá un porcentaje de óperas primas nacionales a contemplar en los proyectos de producción apoyados en las letras a), b) y c), según requisitos de calidad de los proyectos postulados, así como criterios y programas que propendan al fomento equitativo de la actividad audiovisual en las Regiones del país.</p> <p>Artículo 10.- Un reglamento suscrito por el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y el Ministro de Hacienda regulará el Fondo, el que deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección; estructura de financiamiento; viabilidad técnica y financiera; impacto social, artístico y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.</p> <p>Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo destinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, así como la información que los productores y exhibidores deberán proporcionar acerca de costos definidos de producción e ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva película.</p>
--	--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>Artículo 11.- La selección de los proyectos que se propongan deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otros procedimientos de excepción establecidos en el reglamento, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.</p> <p>Artículo 12.- Los recursos que se destinen a los fines de esta ley se considerarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público de la Nación del año respectivo.</p> <p>En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las Regiones.</p> <p>Artículo 13.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7º de la ley Nº 19.846, la frase "sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente en festivales o muestras de cine" por la siguiente: "en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas".</p>
Colombia	Ley 814 de 2003, por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia¹⁷	<p>Artículo 2º. Conceptos. El concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribución o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.</p> <p>El término actividad cinematográfica en Colombia comprende en general los dos conceptos anteriores.</p> <p>Son aplicables dentro de estos conceptos generales las definiciones y principios dispuestos en la Ley 397 de 1997, relativos a la definición de empresas cinematográficas colombianas, obra audiovisual, destinación de recursos, porcentajes de participación en producciones o coproducciones colombianas de largometraje y demás disposiciones en materia de imágenes en movimiento, obras audiovisuales, industria y cinematografía nacionales, previstas en aquella.</p> <p>La producción y coproducción de obras cinematográficas colombianas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas. Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica podrán titularizarse.</p>

¹⁷ Colombia: Ley 814 de 2003, por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia. Ver: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668908>

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural. <p>Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.</p> <p>Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.</p> <p>Para efectos de esta ley, los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos. Los cortometrajes son obras cinematográficas cuya duración mínima es de siete (7) minutos, según los estándares internacionales.</p> <p>Artículo 4º. Competencias. El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.</p> <p>En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<ol style="list-style-type: none">1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario. Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquella.5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico, que se denominará SIREC sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica en Colombia, y, en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIREC, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.
--	---

		<p>Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificaciones serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del SIREC, sin que estos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.</p> <p>CAPITULO II Contribución parafiscal para el Desarrollo Cinematográfico; Fondo para el Desarrollo Cinematográfico</p> <p>Artículo 5º. <i>Cuota para Desarrollo Cinematográfico.</i> Para apoyar los objetivos trazados en esta ley y en la Ley 397 de 1997, créase una contribución parafiscal, denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo de los exhibidores cinematográficos, los distribuidores que realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine o salas de exhibición establecidas en territorio nacional y los productores de largometrajes colombianos, la cual se liquidará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los exhibidores: Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los exhibidores cinematográficos, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de derechos de ingreso a la exhibición cinematográfica en salas de cine o sala de exhibición, cualquiera sea la forma que estos adopten. Este ingreso neto se tomará una vez descontado el porcentaje de ingresos que corresponda al distribuidor y al productor, según el caso. 2. Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas no colombianas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de tales derechos bajo cualquier modalidad. 3. Un cinco por ciento (5%) a cargo de los productores de largometrajes colombianos sobre los ingresos netos que les correspondan, cualquiera sea la forma o denominación que adopte dicho ingreso, por la exhibición de la película cinematográfica en salas de exhibición en el territorio nacional. En ningún caso la Cuota prevista en este numeral, podrá calcularse sobre un valor inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos en taquilla que genere la película por la exhibición en salas de cine en Colombia. No se causará la Cuota sobre los ingresos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio nacional diferentes a las salas de exhibición. <p>Parágrafo 1º. La exhibición de obras colombianas de largometraje en salas de cine o salas de exhibición no causa la Cuota a cargo del exhibidor ni del distribuidor.</p>
--	--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>Parágrafo 2º. Los ingresos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley no hacen parte del presupuesto general de la Nación.</p> <p>Artículo 6º. <i>Retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.</i> La retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico se efectuará así:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Monto a cargo de distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de obras no colombianas. La retención de la contribución a cargo de quienes realicen estas actividades, será efectuada por el exhibidor al momento del pago o abono en cuenta por la venta o negociación por cualquier medio de boletas o derechos de ingreso a la película cinematográfica en salas de exhibición, cuando la negociación se haya realizado sobre los ingresos por taquilla o análogos. En eventos de negociación diferentes se realizará la retención por quien esté obligado al pago, por cada pago o abono en cuenta que se haga al distribuidor o a quien realice la actividad de comercialización.2. Monto a cargo de productores de obras colombianas. La retención de la contribución a cargo de los productores de obras colombianas se efectuará por los exhibidores o por quienes deban realizar pagos o compensaciones al productor bajo cualquier otra forma de negociación de derechos por la película, sobre cada pago o abono en cuenta. <p>Cuando los sujetos pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico presenten saldos a su favor, tales saldos podrán ser imputados a cualquiera de las declaraciones siguientes, hasta agotarlos, o pueden ser materia de devolución dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, si hubiere lugar a ella.</p> <p>Parágrafo. La retención en la fuente prevista en este artículo, se efectuará en el momento de cada pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.</p> <p>Artículo 8º. <i>Revisión de la información.</i> Además de las obligaciones de suministro de información señalada en esta ley con destino al SIREC, y bajo reserva legal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, de ser el caso, el auditor o quien haga sus veces de la entidad que administre el Fondo creado en esta ley, podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos y agentes de retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, exclusivamente para los efectos relacionados con la Cuota.</p> <p>Artículo 9º. <i>Administración de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.</i> Los recursos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y los que en esta ley se señalan ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la cual será administrada y manejada mediante contrato que celebre el Ministerio de Cultura con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica creado de conformidad con el artículo 46 de la Ley 397 de 1997. El respectivo contrato estatal celebrado en forma directa dispondrá lo relativo a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad cinematográfica.</p>
--	--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>En el evento de inexistencia del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será administrado por la entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria cinematográfica o pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobierno Nacional en forma directa, la cual cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para el mencionado Fondo Mixto. El Ministerio de Cultura celebrará con el designado el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 10. Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Créase el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, cuyos recursos estarán constituidos por:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El producto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, incluidos los rendimientos financieros que produzca.2. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.5. Aportes provenientes de cooperación internacional.6. Las sanciones e intereses que en virtud del convenio celebrado con el administrador del Fondo, imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por incumplimiento de los deberes de retención, declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.7. Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional. <p>Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán ejecutados de conformidad con las normas del derecho privado y de contratación entre particulares y se manejarán separadamente de los demás recursos del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.</p> <p>De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. En el ámbito de su competencia, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerán vigilancia.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>Artículo 11. Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se ejecutarán con destino a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Concesión de estímulos e incentivos iguales a los previstos en los artículos 41 y 45 de la Ley 397 de 1997, incluidos subsidios de recuperación a la producción y coproducción colombianas.2. Estímulos y subsidios de recuperación por exhibición de obras cinematográficas colombianas en salas de cine.3. Créditos a la realización cinematográfica en condiciones preferenciales, a través de entidades de crédito.4. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento o mejoramiento de infraestructura de exhibición, a través de entidades de crédito.5. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento de laboratorios de procesamiento cinematográfico, a través de entidades de crédito.6. Otorgamiento de garantías a la producción cinematográfica, a través de entidades de crédito.7. Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC.8. Investigación en cinematografía, realización de estudios de factibilidad para el establecimiento o mejora de la infraestructura cinematográfica, asistencia técnica y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.9. Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.10. Estímulos a los sujetos de la contribución previstos en el numeral 2 del artículo 5º de esta ley.11. Hasta un diez por ciento (10%) como remuneración al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. <p>Al menos el setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán arbitrados hacia la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos.</p> <p>El conjunto de incentivos, estímulos y créditos aquí previstos se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate, según el caso.</p>
--	--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>En ningún evento los recursos del Fondo podrán destinarse por el administrador del mismo para actuar como coproductor de películas o compartir riesgos en los proyectos, sin perjuicio del pacto que, según el caso, se establezca con tercer os sobre participación en utilidades.</p> <p>Artículo 12. Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio y de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.</p> <p>La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz y sin voto. El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía que se encuentre conformado, adecuará su composición y funciones según la reglamentación del Gobierno Nacional.</p> <p>Dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.</p> <p>Los parámetros y criterios anteriores podrán ser modificados durante el año de ejecución de los recursos, por circunstancias excepcionales.</p> <p>El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía asignará directamente los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o podrá establecer subcomités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.</p> <p>Los miembros del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Fomento Cinematográfico en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector y no participarán de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.</p> <p>Artículo 14. Estímulos a la exhibición de cortometrajes colombianos. Los exhibidores cinematográficos podrán descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en seis punto veinticinco (6.25) puntos porcentuales la contribución a su cargo cuando exhiban cortometrajes colombianos certificados como tales de conformidad con las normas sobre la materia.</p>
--	--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de los exhibidores, los períodos máximos de vigencia, así como las modalidades de exhibición pública de cortometrajes colombianos para la aplicación de lo previsto en este artículo.</p> <p>Artículo 15. Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos. Durante un período de diez (10) años, los distribuidores cinematográficos podrán reducir hasta en tres (3) puntos porcentuales, la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la Cuota hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cine en Colombia o en el exterior un número de títulos de largometraje colombianos igual o superior al que fije el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 18 de esta ley.</p> <p>En este caso, la reducción de la Cuota se verificará sobre un número de películas extranjeras distribuidas para salas de cine en Colombia igual al de películas nacionales distribuidas, sin que dicho número en ningún caso pueda ser superior al doble del que corresponda al fijado de conformidad con el artículo 18. Las películas a las cuales se aplica esta reducción serán elegidas por el distribuidor previo aviso al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, con no menos de cinco (5) días hábiles a la primera exhibición pública de la película en salas de exhibición cinematográfica.</p> <p>La comercialización o distribución efectiva de títulos de largometraje colombianos deberá ser certificada por el Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 se considera como inversión del distribuidor en el sector cinematográfico, los gastos que este realice para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior.</p> <p>CAPITULO III Certificados de Inversión o Donación Cinematográfica; Fomento a la Producción</p> <p>Artículo 16. Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de renta, el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real invertido o donado.</p> <p>Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.</p> <p>Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.</p>
--	--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o telenovelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.</p> <p>Artículo 17. Limitaciones. El beneficio establecido en el artículo anterior se otorgará a contribuyentes del impuesto a la renta que, en relación con los proyectos cinematográficos, no tengan la condición de productor o coproductor. En caso de que la participación se realice en calidad de inversión, esta dará derechos sobre la utilidad reportada por la película en proporción a la inversión según lo acuerden inversionista y productor. Los certificados de inversión cinematográfica serán títulos a la orden negociables en el mercado.</p> <p>Las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio. El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo.</p> <p>Artículo 18. Impulso de la cinematografía nacional. El Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, podrá dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferente a la televisión, medidas que regirán para el año siguiente.</p> <p>Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que en ningún caso su concepto tenga carácter obligatorio.</p> <p>Estas medidas podrán ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.</p> <p>La Comisión Nacional de Televisión fijará anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.</p> <p>Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, hasta la cuantía que anualmente se determine por el Consejo Nacional de Cinematografía, podrán otorgarse estímulos económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con los porcentajes de exhibición de largometrajes colombianos fijados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Igualmente, dichos estímulos podrán otorgarse para las salas que proyecten obras colombianas superando dichos porcentajes mínimos.</p>
--	--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>Artículo 19. Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de que los comerciales o mensajes publicitarios que se presenten en salas de cine o exhibición cinematográfica, sean exclusiva o porcentualmente de producción nacional.</p>
	<p>Ley 397 de 1997; por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias¹⁸</p>	<p>Artículo 40. Importancia del cine para la sociedad. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestra identidad nacional.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, podrá entregar materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión gratuita.</p> <p>Artículo 41. Del aspecto industrial y artístico del cine. Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas. 2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas. 3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana. 4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural. 5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

¹⁸ Colombia: Ley 397 de 1997; por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias. Ver:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1659563>

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Artículo 42. De las empresas cinematográficas colombianas. Considerase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.</p> <p>Artículo 43. De la nacionalidad de la producción cinematográfica. Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%.2. Que su personal técnico sea del 51% mínimo y el artístico no sea inferior al 70%.3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más. <p>Parágrafo 1º. De la totalidad de los recursos destinados al fomento de la producción cinematográfica, por lo menos el 50% deberá ser destinado a producciones cinematográficas colombianas, y el resto para los proyectos de coproducciones.</p> <p>Artículo 44. De la coproducción colombiana. Se entiende por coproducción cinematográfica colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).3. Que la participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico <p>Artículo 45. Incentivos a los largometrajes colombianos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en salas de cine abiertas al público o a través de la televisión local, regional, nacional o internacional.</p> <p>Artículo 46. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministerio de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>El fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.</p> <p>Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiéndose por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el fondo será presidido por el Ministro de Cultura. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Cultura. El resto de su composición, estructura, dirección y administración, será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.</p> <p>El fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de Cultura, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad.</p> <p>La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.</p> <p>Artículo 47. Fomento cinematográfico. Trasládase al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico, Focine, con todos los rendimientos económicos hasta la fecha.</p>
<p align="center">España</p>	<p align="center">Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine¹⁹</p>	<p>Artículo 4. Definiciones.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:</p> <p>a) Película cinematográfica: Toda obra audiovisual, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial</p>

¹⁹ España: Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Ver: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-22439>

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>en salas de cine. Quedan excluidas de esta definición las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.</p> <p>b) Otras obras audiovisuales: Aquéllas que, cumpliendo los requisitos de la letra a), no estén destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas, sino que llegan al público a través de otros medios de comunicación.</p> <p>c) Largometraje: La película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato 70 mm., con un mínimo de 8 perforaciones por imagen.</p> <p>d) Cortometraje: La película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos, excepto las de formato de 70 mm. que se contemplan en la letra anterior.</p> <p>e) Película para televisión: La obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine.</p> <p>f) Película española: La que haya obtenido certificado de nacionalidad española, expedido conforme a lo que se dispone en el artículo 12.</p> <p>g) Serie de televisión: La obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.</p> <p>h) Piloto de serie de animación: La obra audiovisual de animación que marca las características y estilo que habrá de tener una serie y permite al productor la financiación y promoción de la misma.</p> <p>i) Nuevo realizador: Aquel que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.</p> <p>j) Personal creativo: se considerará personal creativo de una película u obra audiovisual a:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los autores, que a los efectos del artículo 5 de esta Ley son el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música.- Los actores y otros artistas que participen en la obra.- El personal creativo de carácter técnico: el montador jefe, el director artístico, el jefe de sonido, el figurinista y el jefe de caracterización. <p>k) Operador de televisión: La persona física o jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la programación televisiva y que la transmita o la haga transmitir por un tercero, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.</p> <p>l) Sala de exhibición cinematográfica: Local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público mediante precio o contraprestación fijado por el derecho de asistencia a la proyección de películas determinadas, bien sea dicho local permanente o de temporada, y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>m) Complejo cinematográfico: El local que tenga dos o más pantallas de exhibición y cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica con identificación bajo un mismo rótulo.</p> <p>n) Productor independiente:</p> <p>1. Aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo privado, ni, por su parte, ejerza una influencia dominante, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.</p> <p>Sin perjuicio de otros supuestos, se entenderá, en todo caso, que la influencia dominante existe cuando concurren cualesquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º La pertenencia de una empresa productora y un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o un titular de un canal televisivo a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.</p> <p>2.º La posesión, de forma directa o indirecta, por un prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual o un titular de un canal televisivo de, al menos, un 20 por 100 del capital social, o de un 20 por 100 de los derechos de voto de una empresa productora.</p> <p>3.º La posesión, de forma directa o indirecta, de una empresa productora de, al menos, un 20 por 100 de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o de un titular de canal televisivo.</p> <p>4.º La obtención por la empresa productora, durante los tres últimos ejercicios sociales, de más del 80 por 100 de su cifra de negocios acumulada procedente de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o titular de un canal televisivo de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las empresas productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.</p> <p>5.º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 por 100 del capital suscrito o de los derechos de voto de una empresa productora y, simultáneamente, de, al menos un 20 por 100, del capital social o de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o de un titular de canal televisivo.</p> <p>2. Asimismo, aquella persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.</p> <p>ñ) Distribuidor independiente: Aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Asimismo, se considerará independiente a la empresa distribuidora que no esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.</p> <p>o) Exhibidor independiente: Aquella persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.</p> <p>Asimismo, que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.</p> <p>Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.</p> <p>p) Industrias técnicas: El conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra cinematográfica o audiovisual, desde el rodaje hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.</p> <p>CAPÍTULO II Ordenación de la cinematografía y del audiovisual</p> <p>Sección 1.ª Disposiciones generales</p> <p>Artículo 5. Nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales.</p> <p>1. Tendrán la nacionalidad española las obras realizadas por una empresa de producción española, o de otro Estado miembro de la Unión Europea establecida en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el elenco de autores de las obras cinematográficas y audiovisuales, entendiéndose por tales el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música, esté formado, al menos en un 75 por 100, por personas con nacionalidad española o de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.</p> <p>En todo caso, se exigirá que el director de la película cumpla siempre dicho requisito.</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>b) Que los actores y otros artistas que participen en la elaboración de una obra cinematográfica o audiovisual estén representados al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en la letra anterior.</p> <p>c) Que el personal creativo de carácter técnico, así como el resto de personal técnico que participen en la elaboración de una obra cinematográfica o audiovisual, estén representados, cada uno de ellos, al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en la letra a) del presente apartado.</p> <p>d) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice preferentemente en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español.</p> <p>e) Que el rodaje, salvo exigencias del guión, la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio se realicen en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea. En el caso de las obras de animación, los procesos de producción también deberán realizarse en dichos territorios.</p> <p>2. Asimismo, tendrán la consideración de obras cinematográficas o audiovisuales españolas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con las condiciones exigidas a tal efecto por la regulación específica sobre la materia o por los correspondientes convenios internacionales y los que afectan a la Comunidad Iberoamericana de Naciones.</p> <p>3. Se entenderá por obra comunitaria la que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea.</p> <p>Artículo 6. Protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual.</p> <p>1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, a través de la Filmoteca Española, velará por la salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español mediante la conservación y restauración de soportes originales, así como de copias de películas, obras digitales, fotografías, músicas y sonidos, guiones, libros, material utilizado en rodajes y piezas museísticas de la historia del cine, carteles y carátulas editados como elementos de difusión o comercialización.</p> <p>2. Los beneficiarios de las ayudas públicas reguladas en esta Ley estarán obligados a entregar una copia de la obra cinematográfica o audiovisual, en perfectas condiciones y con su etalonaje definitivo, a la Filmoteca Española y, en su caso, a las Filmotecas de las Comunidades Autónomas.</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto a su patrimonio, que se regirán por su normativa propia.</p> <p>Artículo 7. Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.</p> <p>1. El Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales es un registro gestionado por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en el que quedarán inscritos:</p> <p>a) Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica, tengan o no forma empresarial, de acuerdo con la comunicación del artículo 15.1.</p> <p>b) Las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual y que soliciten alguna de las medidas contempladas en esta Ley.</p> <p>2. Las inscripciones se practicarán de oficio por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en la sección de actividad que corresponda, en los términos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>3. El Registro será público y su acceso se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas que lo regulen, que también determinarán su funcionamiento, estructura y, en su caso, la publicidad de los datos en él recogidos.</p> <p>4. La inscripción de una empresa en el registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio de una Comunidad Autónoma que lo tenga establecido, conllevará su inscripción en la sección de actividad correspondiente del Registro del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.</p> <p>5. Asimismo podrán inscribirse en la sección de actividad que corresponda, previa solicitud, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual que, sin haber solicitado ninguna de las medidas contempladas en esta Ley, necesiten acreditar en algún procedimiento ante cualquier Administración Pública su inscripción, y dicha Administración no cuente con registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio.</p> <p>Artículo 8. Calificación de las películas y obras audiovisuales.</p> <p>1. Antes de proceder a la comercialización, difusión o publicidad de una película cinematográfica u obra audiovisual por cualquier medio o en cualquier soporte en territorio español, ésta deberá ser calificada por grupos de edades del público al que está destinada, mediante resolución del Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales previo informe de la Comisión de Calificación o por los órganos competentes de aquellas Comunidades Autónomas que ostenten</p>
--	--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>competencias para la calificación de las películas y los materiales audiovisuales. Se exceptúan las obras audiovisuales que, de acuerdo con su normativa específica, sean objeto de autorregulación.</p> <p>2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas.</p> <p>3. Reglamentariamente podrá establecerse el régimen aplicable a los avances de las películas cinematográficas así como a la participación de las mismas en festivales, que podrá excepcionar el régimen general de calificación previa en los términos que se establezcan.</p> <p>Artículo 9. Publicidad de la calificación de las películas y obras audiovisuales.</p> <p>1. Las calificaciones que hayan obtenido las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales en España, de acuerdo con la obligación de calificación establecida en el artículo anterior, deben hacerse llegar a conocimiento del público, a título orientativo. Quienes lleven a cabo actos de comercialización, distribución, comunicación pública, publicidad, difusión o divulgación por cualquier medio de estas obras serán los responsables de que en dichos actos conste la calificación otorgada de manera que resulte claramente perceptible para el público. Se incluyen expresamente las empresas que presten servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sitios web, incluidos los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales. A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra. Reglamentariamente se regularán los requisitos que puedan ser exigibles a este fin.</p> <p>2. Las películas y demás obras audiovisuales de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia serán calificadas como películas «X». La exhibición pública de estas películas se realizará exclusivamente en las salas "X", a las que no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de 18 años, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público. Las demás obras audiovisuales calificadas "X" no podrán ser vendidas ni alquiladas a menores de edad ni podrán estar al alcance del público en los establecimientos en los que los menores tengan acceso.</p> <p>3. En la publicidad o presentación de las películas y demás obras audiovisuales calificadas «X» únicamente podrá utilizarse su título y los datos de la ficha técnica y artística de la misma, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte o comercialice la película, o incluida en las carteleras informativas o publicitarias de los medios de comunicación. En ningún caso el título de la película podrá explicitar su carácter pornográfico o apologético de la violencia.</p>
--	--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Sección 2.^a Defensa de la Competencia</p> <p>Artículo 10. Defensa de la libre competencia.</p> <p>El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, velarán porque la libre competencia en el mercado no se vea alterada. A estos efectos, pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia o, en su caso y cuando proceda, de los respectivos Órganos de Competencia de las Comunidades Autónomas, los actos, acuerdos o prácticas de los que tenga conocimiento y que presenten indicios de resultar contrarios a la legislación de defensa de la competencia, comunicando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitiendo un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen los hechos.</p> <p>Sección 3.^a De la Producción</p> <p>Artículo 11. Normas generales.</p> <p>Son obligaciones de las empresas productoras, derivadas de la obtención de las medidas de fomento, la presentación de las películas u otras obras audiovisuales objeto de las mismas para su calificación por grupos de edades del público al que van destinadas, la obtención del certificado de nacionalidad española y la acreditación documental de su coste de producción conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, deberán entregar una copia de la obra cinematográfica o audiovisual a la Filmoteca Española y, en su caso, a las Filmotecas de las Comunidades Autónomas, y conceder autorización para su uso al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para las actividades de promoción de la cinematografía española en el exterior. Las empresas productoras asumirán el compromiso de mantener temporalmente en su propiedad la titularidad de los derechos de la película u otras obras audiovisuales, en los términos que reglamentariamente se determine.</p> <p>Artículo 12. Certificado de nacionalidad española de una obra cinematográfica o audiovisual.</p> <p>El certificado de nacionalidad española de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual no destinada a su explotación comercial en salas de exhibición se expedirá por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por la Comunidad Autónoma que proceda, una vez comprobado que reúne las condiciones previstas en el artículo 5.</p> <p>Artículo 13. Acreditación del coste de las películas.</p> <p>1. A efectos del cómputo de las ayudas previstas en esta Ley, se considerará coste de una película la totalidad de los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de copia estándar o máster digital, más el derivado de determinados conceptos básicos para su realización y promoción idónea.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>2. Se considerará inversión del productor en una película la cantidad aportada por el mismo con recursos propios o con recursos ajenos de carácter reintegrable, o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película.</p> <p>En ningún caso podrán computarse como inversión del productor las subvenciones percibidas, ni las aportaciones realizadas por cualquier Administración, entidad o empresa de titularidad pública, ni las efectuadas en concepto de coproductor o de productor asociado, o a través de cualquier otra aportación financiera, por sociedades que presten servicios de televisión.</p> <p>3. En el caso de películas realizadas en coproducción con otros países, el coste e inversión del productor que deberá acreditarse documentalmente será el referido a los gastos efectuados por la empresa productora española en la película.</p> <p>Sección 4.ª De la Distribución</p> <p>Artículo 14. Normas generales.</p> <p>Las empresas distribuidoras legalmente constituidas y que acrediten ser titulares de los pertinentes derechos de explotación de conformidad y dentro del respeto a la legalidad vigente, podrán distribuir en España obras cinematográficas procedentes de cualquier país en cualquier versión, doblada o subtitulada, en las diferentes lenguas oficiales del Estado, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en lo relativo a la importación de películas y con respeto a las reglas de la competencia, en particular en relación con los ingresos de taquilla.</p> <p>A estos efectos, lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley será de aplicación a las conductas que, suponiendo una concertación de las prácticas comerciales, puedan restringir la competencia en los términos previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Asimismo, la previsión del artículo 10 será de aplicación a la exigencia por parte de las empresas distribuidoras de contratación de películas por lotes, de manera que para lograr la exhibición de una de ellas tenga que aceptar la contratación de otras películas.</p> <p>Sección 5.ª De la Exhibición</p> <p>Artículo 15. Normas generales.</p> <p>1. Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica, antes de iniciar su actividad, deberán dirigir al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma que tenga establecido su registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio, una comunicación con la relación de todas las salas de exhibición que explota. Esta comunicación, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, se establece a los efectos</p>
--	--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>de verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para el control de asistencia y declaración de rendimientos a los que se refiere el artículo siguiente, así como del control de la obligación de cuota de pantalla recogido en el artículo 18.</p> <p>2. La regulación relativa al funcionamiento de las salas será la que reglamentariamente se establezca por los órganos competentes.</p> <p>3. Queda prohibida la grabación de películas proyectadas en salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público, incluso los de acceso gratuito.</p> <p>Los responsables de las salas de exhibición o de los demás locales o recintos citados en el párrafo anterior velarán por evitar tales grabaciones, advirtiendo de su prohibición y pudiendo prohibir la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido. Asimismo, comunicarán a los titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas.</p> <p>4. En los términos que se determinen reglamentariamente, las Administraciones Públicas que efectúen proyecciones cinematográficas gratuitas o con precio simbólico, no incluirán en su programación películas de una antigüedad inferior a 12 meses desde su estreno en salas de exhibición, salvo en los casos en que, desde las entidades representativas de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico, se comunique a dichas Administraciones que no existe un perjuicio en su actividad comercial.</p> <p>5. Las Administraciones estatal y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán colaborar con las Administraciones locales en la creación de salas de titularidad municipal que promuevan el cine en sus diversas expresiones, siempre que en los municipios donde pretendan radicarse exista un déficit de salas de exhibición de titularidad privada, o bien dichas salas de titularidad municipal ofrezcan una programación cultural de carácter alternativo distinta a la de las salas comerciales.</p> <p>Artículo 16. Control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas.</p> <p>1. Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica cumplirán los procedimientos establecidos o que puedan establecerse reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos que permitan conocer con la mayor exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica, con el detalle suficiente para servir de soporte a la actuación administrativa y al ejercicio de derechos legítimos de los particulares, por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. A estos efectos, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán auxiliarse de la información suministrada por entidades creadas para la obtención de datos que tengan implantación en toda España y solvencia profesional reconocida.</p>
--	--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>2. La regulación relativa a dicho procedimiento de control será la que reglamentariamente se establezca por los órganos competentes.</p> <p>3. A los fines previstos en este artículo, se establecerán los oportunos mecanismos de colaboración entre el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.</p> <p>Artículo 17. Normas generales para Salas «X».</p> <p>1. La autorización para el funcionamiento de salas «X» se otorgará, a solicitud del interesado, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde pretenda establecerse la sala. Dicha autorización deberá hacerse constar en el Registro de Empresas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o en el autonómico competente, con carácter previo al comienzo de sus actividades.</p> <p>2. Las salas deberán advertir al público de su carácter mediante la indicación de Sala «X», que figurará como exclusivo rótulo del local, no pudiendo proyectar otras películas que las calificadas como películas «X». En los complejos de salas cinematográficas en los que existan salas comerciales y salas «X», estas últimas deberán funcionar de forma autónoma e independiente en relación con las salas comerciales.</p> <p>Artículo 18. Cuota de pantalla.</p> <p>1. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar dentro de cada año natural obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 25 por 100 del total de las sesiones que se hayan programado sea con obras cinematográficas comunitarias. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban obras cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.</p> <p>2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Películas comunitarias de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas.b) Películas comunitarias de animación.c) Documentales comunitarios.d) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios cuya duración total sea superior a sesenta minutos.
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>e) Películas comunitarias que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtítulo y la audiodescripción.</p> <p>f) Películas comunitarias que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 120.000 euros.</p> <p>g) Películas comunitarias cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 18 días consecutivos o un período consecutivo en el que existan 3 fines de semana.</p> <p>3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación también a las proyecciones de películas en salas de exhibición partiendo de soporte videográfico, digital o de cualquier otro soporte que los avances técnicos pudieran proporcionar.</p> <p>4. En los complejos cinematográficos formados por dos o más salas de exhibición, inscritos en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, el cumplimiento de las proporciones anteriormente señaladas podrá ser ejecutado por el complejo en su conjunto, computándose el total de sesiones proyectadas por el mismo anualmente.</p> <p>5. Las películas producidas por las Administraciones públicas, las publicitarias o de propaganda de partidos políticos, las calificadas como películas «X» y las que, por sentencia firme, fueran declaradas constitutivas de delito no contabilizarán para el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>6. Transcurridos cinco años desde la plena entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Cultura evaluará el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla.</p> <p>APÍTULO III Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual</p> <p>Sección 1.ª Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 19. Disposiciones generales.</p> <p>1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:</p> <p>a) Establecerá medidas de fomento para la producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con especial consideración hacia la difusión de obras de interés</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>cultural, así como para la conservación en España de negativos, masters fotoquímicos o digitales y otros soportes equivalentes mediante la convocatoria anual de ayudas.</p> <p>b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, ayudas suplementarias para la amortización de sus películas y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas.</p> <p>c) Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como el subtítulo y la audiodescripción.</p> <p>d) Apoyará, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual.</p> <p>e) Suscribirá convenios de colaboración con entidades públicas o privadas necesarios para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisuales, así como para la formación de profesionales. Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos.</p> <p>f) Fomentará la realización de actividades de I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual.</p> <p>g) Establecerá medidas de fomento de igualdad de género en el ámbito de la creación cinematográfica y audiovisual.</p> <p>h) Fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual.</p> <p>i) Podrá establecer premios en reconocimiento de una trayectoria profesional.</p> <p>2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta Ley las siguientes obras cinematográficas o audiovisuales:</p> <p>a) Las producidas directamente por operadores de televisión u otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.</p> <p>b) Las financiadas íntegramente por Administraciones públicas.</p> <p>c) Las que tengan un contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>d) Las que hubieran obtenido la calificación de película «X».</p> <p>e) Las que vulneren o no respeten la normativa sobre cesión de derechos de propiedad intelectual.</p> <p>f) Las que, por sentencia firme, fuesen declaradas en algún extremo constitutivas de delito.</p> <p>g) Las producidas por empresas con deudas laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3.</p> <p>3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual, cuya gestión se realizará por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, para atender, sin perjuicio de la existencia de otras dotaciones específicas, las ayudas previstas en esta Ley.</p> <p>4. Lo previsto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las medidas de fomento que puedan realizar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, que se regirán por su normativa propia.</p> <p>Sección 2.ª Ayudas a la creación y al desarrollo</p> <p>Artículo 22. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos.</p> <p>1. Se fomentará la creación mediante la concesión de ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones de largometrajes, que deberán ser desarrollados en el tiempo que se determine reglamentariamente.</p> <p>En la concesión de estas ayudas se tendrá en consideración la propuesta de un órgano colegiado creado al efecto, que valorará, en especial, la calidad y originalidad de los proyectos presentados, la viabilidad cinematográfica y, en su caso, el historial profesional de los guionistas. Dicho órgano colegiado tendrá también la función de informar sobre la calidad de los guiones una vez finalizados.</p> <p>El importe de estas ayudas será establecido en la correspondiente convocatoria, con el límite máximo que se fije reglamentariamente.</p> <p>2. Igualmente se podrán conceder ayudas a productores independientes para el desarrollo de proyectos de largometrajes, con preferencia hacia aquéllos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior. Para la concesión de estas ayudas existirá un órgano colegiado que deberá informar sobre los concurrentes a la convocatoria, valorando:</p> <p>a) La originalidad y calidad del guión.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>b) El presupuesto y su adecuación para el desarrollo del proyecto.</p> <p>c) La solvencia del productor y su plan de financiación.</p> <p>En el caso de tratarse de proyectos basados en guiones que hubieran obtenido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado 1, la empresa productora deberá efectuar el desarrollo del proyecto con el guionista autor del mismo.</p> <p>El importe de estas ayudas no podrá superar el 60 por 100 del presupuesto, ni la cantidad límite que se establezca reglamentariamente.</p> <p>Artículo 23. Ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada.</p> <p>1. Se podrán establecer medidas que apoyen proyectos que, pertenecientes al campo teórico o de la edición, entre otros, sean susceptibles de enriquecer el panorama audiovisual español desde una perspectiva cultural, así como a aquellos proyectos que apoyen programas específicos de formación no reglada para profesionales, incluyendo personal creativo y técnico, o públicos.</p> <p>2. Para la concesión de estas ayudas, que serán propuestas por un órgano colegiado, se tomará en consideración:</p> <p>a) La contribución del proyecto al conocimiento y la difusión de la cultura cinematográfica.</p> <p>b) El ámbito teórico específico en que se desarrolla el proyecto.</p> <p>c) La trayectoria profesional de la persona física, empresa o entidad que lo presenta.</p> <p>d) La viabilidad del proyecto desde el punto de vista económico.</p> <p>e) Su capacidad para alcanzar a amplios sectores profesionales o del público.</p> <p>3. La ayuda a proyectos culturales no podrá superar el 60 por 100 del importe de su presupuesto, ni el importe máximo que se establezca reglamentariamente.</p> <p>Sección 3.ª Ayudas a la producción</p> <p>Artículo 24. Criterios generales.</p> <p>1. En la concesión de ayudas a la producción, y con independencia de que puedan realizarse parte de los gastos de producción de las películas en otros países de acuerdo con los convenios de coproducción y las directivas de aplicación, para</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>poder optar a la totalidad de las ayudas las películas que no sean las realizadas en coproducción hispano-extranjera deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas oficiales españolas.b) Utilizar en sus rodajes el territorio español de forma mayoritaria.c) Realizar la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio mayoritariamente en territorio español. Dicho requisito será también exigible en los procesos de producción de las obras de animación. <p>En el caso de no reunir alguno de los requisitos mencionados, las ayudas a las que la empresa productora podrá optar serán minoradas en un 10 por 100 por cada uno de los apartados que no se cumplan en la realización de la película.</p> <p>2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras quedando a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza.</p> <p>3. Para optar a estas ayudas, las empresas productoras deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de cuantas obligaciones hayan contraído con el personal creativo, artístico y técnico, así como con las industrias técnicas, de la última película de la misma empresa productora que haya recibido ayuda estatal o, en el caso de los cortometrajes realizados, del que se presente a dicha ayuda.</p> <p>4. El total de la cuantía de las ayudas previstas en esta sección no podrá superar el 50 por 100 del presupuesto de producción, excepto en las producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro en las que el total de las ayudas podrá alcanzar el 60 por 100 del presupuesto de producción.</p> <p>De acuerdo con las disposiciones de la Unión Europea en esta materia, se exceptúan de la aplicación de estos límites las producciones que tengan la consideración de obra audiovisual difícil.</p> <p>5. El fomento de la producción establecido en esta sección se podrá completar mediante la concesión de otras ayudas a las empresas productoras en el ámbito de las políticas públicas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual.</p> <p>6. Una misma obra audiovisual sólo podrá ser beneficiaria de una de las líneas de ayuda reguladas en esta sección.</p> <p>Artículo 25. Ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto.</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>1. Se podrán conceder ayudas a productores independientes para proyectos que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social, sean de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores.</p> <p>Asimismo, se podrán conceder ayudas para proyectos de películas para televisión y series de animación, siempre que la iniciativa de ellos pertenezca a productores independientes.</p> <p>2. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en cuenta la propuesta de un órgano colegiado que a tal efecto se constituya, que, en la formulación de sus informes tendrá en consideración:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La calidad y el valor artístico del proyecto.b) El presupuesto y su adecuación para la realización del mismo.c) El plan de financiación que garantice su viabilidad.d) La solvencia de la empresa productora y el cumplimiento por la misma en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de ayudas. <p>Asimismo, se valorará que el proyecto aplique medidas de igualdad de género en las actividades creativas de dirección y guión. Igualmente, se valorarán de manera específica los proyectos de productores independientes radicados en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica.</p> <p>3. La introducción de cambios sustanciales sobre los proyectos aprobados deberá ser notificada, para su autorización, al órgano concedente, que podrá revocar la ayuda en el caso de que no se cumpla con tal obligación.</p> <p>4. Las ayudas sobre proyecto serán intransmisibles.</p> <p>Artículo 26. Ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto.</p> <p>1. Se podrán conceder ayudas anticipadas para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje de empresas productoras mediante la aplicación de criterios objetivos, para cuya determinación se atenderá, entre otros aspectos, a la viabilidad económica y financiera del proyecto, a la difusión, a la solvencia técnica del beneficiario, a la relevancia cultural española y europea, al carácter innovador del proyecto así como al impacto socioeconómico de la inversión en España. Los criterios objetivos permitirán la baremación de las solicitudes presentadas y la fijación del importe de la subvención.</p>
--	--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>2. Las bases reguladoras podrán determinar que el pago de las ayudas se realice mediante sucesivos pagos anticipados, que podrán extenderse en varios ejercicios presupuestarios y que responderán al ritmo de ejecución que en las mismas se determine. Cuando se prevea este sistema de pago, las bases establecerán los porcentajes que, con respecto al importe total de la ayuda, corresponderá a cada una de las fases de ejecución.</p> <p>3. La introducción de cambios sustanciales sobre los proyectos aprobados deberá ser notificada, para su autorización, al órgano concedente, que podrá revocar la ayuda en el caso de que no se cumpla con tal obligación.</p> <p>Artículo 27. Ayudas para la producción de cortometrajes.</p> <p>1. El fomento de la producción de cortometrajes se efectuará, para productores independientes, mediante la concesión de ayudas sobre proyecto o por cortometrajes realizados, compatibles entre sí, que se otorgarán previo informe del órgano colegiado que a tal efecto se constituya, en cuya propuesta deberá valorar:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las características y viabilidad del proyecto.b) La calidad y el valor artístico del guión.c) El presupuesto del proyecto o, en su caso, el coste de la película.d) El plan de financiación. <p>Sección 4.ª Ayudas a la distribución</p> <p>Artículo 28. Ayudas para la distribución de películas.</p> <p>1. Se podrán conceder ayudas a distribuidores independientes para la realización de planes de promoción y distribución en España de películas de largo y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, a fin de estimular su distribución, principalmente en versión original, en salas de exhibición, con especial atención a la calidad de las películas, a la incorporación de nuevas tecnologías de la comunicación y a las facilidades de acceso a las películas para las personas con discapacidad.</p> <p>2. Estas ayudas tendrán como objeto subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtítulo, de la publicidad y promoción, de los medios técnicos y de los recursos necesarios para el acercamiento de las películas a colectivos con discapacidades, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>3. Los planes de distribución y promoción de las películas se ajustarán a los ámbitos territoriales y condiciones que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras de las ayudas.</p> <p>4. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en consideración la propuesta de un órgano colegiado que estudiará las solicitudes presentadas, valorando:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La calidad y el interés cultural de las películas distribuidas concurrentes a la convocatoria.b) El presupuesto para la ejecución del plan de distribución y promoción de las películas.c) El ámbito territorial en el que se vayan a distribuir.d) La incorporación de nuevas tecnologías en la distribución y las medidas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad.e) El historial de la empresa distribuidora y su anterior participación y experiencia en la distribución de películas de calidad y valores artísticos destacados. <p>5. Asimismo, en los términos que reglamentariamente se establezcan, se podrán conceder ayudas a la distribución de películas de largo metraje y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, en soporte videográfico o a través de Internet, siempre que incorporen un sistema de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva.</p> <p>Sección 5.ª Ayudas a la exhibición</p> <p>Artículo 29. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica.</p> <p>1. Con el objeto de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural, se podrán establecer, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas de exhibición independientes que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40 por 100, largometrajes comunitarios e iberoamericanos, con preferencia hacia aquéllas que los ofrezcan en versión original, así como un número mínimo de cortometrajes con las mismas características.</p> <p>Igualmente podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición independientes que programen largometrajes comunitarios e iberoamericanos en versión original durante un tiempo continuado superior a tres fines de semana.</p>
--	--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>2. Al objeto de propiciar y facilitar la modernización tecnológica en el sector de la exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas a las salas de exhibición independientes que incidan en dicha modernización, con especial atención a la incorporación de sistemas de proyección digital.</p> <p>3. Asimismo, con el objetivo de fomentar la permanencia y estabilidad de las salas de exhibición cinematográfica radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, y del mantenimiento de una oferta cultural estable y próxima en dicho ámbito, se podrán establecer ayudas a las salas de exhibición independientes que tengan difícil acceso a copias de películas comunitarias e iberoamericanas.</p> <p>4. Asimismo, se podrán establecer ayudas con el objetivo de adaptar las salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y equipos técnicos para el subtítulado y la audiodescripción.</p> <p>5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias.</p> <p>Sección 6.^a Ayudas a la conservación</p> <p>Artículo 30. Ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico.</p> <p>Se podrán conceder ayudas para la realización de interpositivos e internegativos de películas a las empresas productoras o titulares de películas que se comprometan a no exportar, en los términos que reglamentariamente se determine, el negativo original de las mismas y depositen el correspondiente soporte en la Filmoteca Española o Filmoteca de la Comunidad Autónoma competente, con la finalidad de promover la conservación del patrimonio cinematográfico. Asimismo, y en similares términos, se podrán conceder ayudas para la conservación de másters en soporte digital o de otra naturaleza, de acuerdo con las novedades tecnológicas que se produzcan.</p> <p>El importe máximo de la ayuda no podrá superar el 50 por 100 del coste de realización de los interpositivos e internegativos y material de sonido necesario para la duplicación de la película, o, en su caso, del soporte digital correspondiente, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.</p> <p>Sección 7.^a Ayudas a la promoción</p> <p>Artículo 31. Ayudas para la participación en festivales.</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>Con el fin de contribuir a la difusión de los valores culturales y artísticos del cine español, se podrán establecer ayudas a las empresas productoras de las películas seleccionadas por festivales internacionales de reconocido prestigio.</p> <p>Para la obtención de estas ayudas, una película deberá haber sido seleccionada por alguno o algunos de los festivales que se determinen en la convocatoria anual. En función de la importancia de los certámenes, seleccionados por un órgano colegiado, se establecerá la cuantía de la ayuda que corresponda a la película o películas que en él participen, debiendo ser destinada de forma sustantiva a gastos de participación y promoción en el certamen, según un plan previamente establecido y presentado.</p> <p>Sección 8.ª Otras ayudas e incentivos</p> <p>Artículo 33. Financiación cinematográfica y audiovisual.</p> <p>Con la finalidad de crear un marco financiero favorable a la industria cinematográfica y audiovisual, se podrán suscribir convenios de colaboración con bancos y entidades de crédito para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de los productores, distribuidores, exhibidores y de las industrias técnicas y del sector videográfico, así como para el desarrollo de la infraestructura o innovación tecnológica de los citados sectores. Asimismo, podrá ampliarse el sistema de garantías bancarias al objeto de facilitar a la industria la obtención de dicha financiación.</p> <p>Artículo 34. Nuevas tecnologías.</p> <p>1. Se establecerán incentivos para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones que se vayan produciendo en este campo, se destinen a su difusión en medios distintos a las salas de exhibición, televisión o vídeo doméstico.</p> <p>2. Para la concesión de estas ayudas, que serán propuestas por un órgano colegiado, se tomará en consideración:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La originalidad y calidad del guión.b) El empleo de nuevas tecnologías para la creación de la obra audiovisual.c) El presupuesto del proyecto y su plan de financiación.d) Su plan de difusión en medios distintos a las salas de exhibición, la televisión, o el video doméstico.e) La capacidad del proyecto para que la obra audiovisual acceda a nuevos públicos.
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>3. El importe máximo de la ayuda no podrá superar el 50 por 100 del presupuesto del proyecto, ni la cantidad que se determine reglamentariamente.</p> <p>Artículo 35. Investigación, Desarrollo e Innovación.</p> <p>1. Se podrán conceder ayudas a las empresas cinematográficas y audiovisuales para la realización de actividades de I+D+i dentro del marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, en el ámbito de la producción, la distribución, la exhibición y las industrias técnicas, con una consideración especial hacia los proyectos dedicados a la modalidad de imagen de animación.</p> <p>2. Para la obtención de estas ayudas, cuyo importe máximo no podrá ser superior al 50 por 100 del presupuesto, será necesaria la presentación de un plan de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica por parte de las empresas solicitantes, que alcanzará un ámbito temporal de tres años como máximo, especificando los objetivos a conseguir, en su caso, dentro de cada una de esas anualidades y su desarrollo posterior en las siguientes.</p> <p>3. Dicho plan será valorado por un órgano colegiado, que verificará su adecuación a las directrices establecidas para las actividades susceptibles de ser consideradas como de I+D+i, y que también tomará en consideración:</p> <p>a) La repercusión potencial de los resultados que puedan obtenerse desde el punto de vista tanto cualitativo como cuantitativo.</p> <p>b) La viabilidad de su incorporación al marco de actuación del sector al que pertenezca la empresa que presente el proyecto.</p> <p>c) El presupuesto y su adecuación a los fines perseguidos.</p> <p>4. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá adoptar las medidas adicionales de fomento que sean pertinentes para garantizar y facilitar la actualización tecnológica en el sector audiovisual.</p> <p>Artículo 36. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas cooficiales distintas a la castellana en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.</p>
--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas.</p> <p>Artículo 37. Promoción exterior.</p> <p>El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia del cine español en certámenes de todo el mundo y organizará muestras o ciclos que den a conocer más ampliamente el cine español en lugares estratégicos, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas.</p> <p>Asimismo, el Instituto podrá colaborar con entidades públicas o privadas que promocionen el cine español fuera de nuestras fronteras, buscando una mejor y mayor comercialización de las películas españolas en el exterior.</p>
<p align="center">México</p>	<p align="center">Ley Federal de Cinematografía²⁰</p>	<p>ARTICULO 3o.- Se entiende por industria cinematográfica nacional al conjunto de personas físicas o morales cuya actividad habitual o transitoria sea la creación, realización, producción, distribución, exhibición, comercialización, fomento, rescate y preservación de las películas cinematográficas.</p> <p>ARTICULO 4o.- La industria cinematográfica nacional por su sentido social, es un vehículo de expresión artística y educativa, y constituye una actividad cultural primordial, sin menoscabo del aspecto comercial que le es característico. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Las entidades federativas y los municipios podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios con la Autoridad Federal competente.</p> <p>ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por película a la obra cinematográfica que contenga una serie de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guión y de un esfuerzo coordinado de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces y/o su reproducción para venta o renta.</p> <p>Comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad.</p>

²⁰ México: Ley Federal de Cinematografía. Ver: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103_220321.pdf

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>Su transmisión o emisión a través de un medio electrónico digital o cualquier otro conocido o por conocer, serán reguladas por las leyes de la materia.</p> <p>ARTICULO 6o.- La película cinematográfica y su negativo son una obra cultural y artística, única e irremplazable y, por lo tanto debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales, independientemente de su nacionalidad y del soporte o formato que se emplee para su exhibición o comercialización.</p> <p>CAPITULO II De la producción cinematográfica</p> <p>ARTICULO 13.- Para los efectos de esta Ley se entiende por productor a la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y responsabilidad de la realización de una película cinematográfica, y que asume el patrocinio de la misma. En caso de duda se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.</p> <p>ARTICULO 14.- La producción cinematográfica nacional constituye una actividad de interés social, sin menoscabo de su carácter industrial y comercial, por expresar la cultura mexicana y contribuir a fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman. Por tanto, el Estado fomentará su desarrollo para cumplir su función de fortalecer la composición pluricultural de la nación mexicana, mediante los apoyos e incentivos que la Ley señale.</p> <p>ARTICULO 15.- Se entenderá por película cinematográfica realizada en coproducción, aquella en cuya producción intervengan dos o más personas físicas o morales.</p> <p>Se considerará como coproducción internacional la producción que se realice entre una o más personas extranjeras con la intervención de una o varias personas mexicanas, bajo los acuerdos o convenios internacionales que en esta materia estén suscritos por México.</p> <p>Cuando no se tenga convenio o acuerdo, el contrato de coproducción deberá contener los requisitos que determine el Reglamento de esta Ley.</p> <p>CAPITULO III De la distribución</p> <p>ARTICULO 16.- Se entiende por distribución cinematográfica a la actividad de intermediación cuyo fin es poner a disposición de los exhibidores o comercializadores, las películas cinematográficas producidas en México o en el extranjero, para su proyección, reproducción, exhibición o comercialización, encualquier forma o medio conocido o por conocer.</p>
--	--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>ARTICULO 17.- Los distribuidores no podrán condicionar o restringir el suministro de películas a los exhibidores y comercializadores, sin causa justificada, ni tampoco condicionarlos a la adquisición, venta, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, de una u otras películas de la misma distribuidora o licenciataria. En caso contrario se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>CAPITULO IV De la exhibición y comercialización</p> <p>ARTICULO 18.- Para los efectos de esta Ley se entiende por explotación mercantil de películas, la acción que reditúa un beneficio económico derivado de:</p> <p>I.- La exhibición en salas cinematográficas, videosalas, transportes públicos, o cualquier otro lugar abierto o cerrado en que pueda efectuarse la misma, sin importar el soporte, formato o sistema conocido o por conocer, y que la haga accesible al público.</p> <p>II.- La transmisión o emisión en sistema abierto, cerrado, directo, por hilo o sin hilo, electrónico o digital, efectuada a través de cualquier sistema o medio de comunicación conocido o por conocer, cuya regulación se regirá por las leyes y reglamentos de la materia.</p> <p>III.- La comercialización mediante reproducción de ejemplares incorporados en videograma, disco compacto o láser, así como cualquier otro sistema de duplicación para su venta o alquiler.</p> <p>IV.- La que se efectúe a través de medios o mecanismos que permitan capturar la película mediante un dispositivo de vinculación para navegación por el ciberespacio, o cualquier red similar para hacerla accesible en una pantalla de computación, dentro del sistema de interacción, realidad virtual o cualquier otro medio conocido o por conocer, en los términos que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>ARTICULO 19.- Los exhibidores reservarán el diez por ciento del tiempo total de exhibición, para la proyección de películas nacionales en sus respectivas salas cinematográficas, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales en los cuales México no haya hecho reservas de tiempo de pantalla.</p> <p>Toda película nacional se estrenará en salas por un período no inferior a una semana, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que sea inscrita en el Registro Público correspondiente, siempre que esté disponible en los términos que establezca el Reglamento.</p> <p>ARTICULO 20.- Los precios por la exhibición pública serán fijados libremente. Su regulación es de carácter federal.</p> <p>ARTICULO 21.- La exhibición pública de una película cinematográfica en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces, y su comercialización, incluida la renta o venta no deberá ser objeto de mutilación, censura o cortes por parte del distribuidor o exhibidor, salvo que medie la previa autorización del titular de los derechos de autor.</p>
--	--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>Las que se transmitan por televisión se sujetarán a las leyes de la materia.</p> <p>ARTICULO 22.- Los servicios técnicos de copiado o reproducción de matrices de obras cinematográficas que se destinen para explotación comercial en el mercado mexicano, deberán procesarse en laboratorios instalados en la República Mexicana con excepción de las películas extranjeras que no excedan de seis copias para su comercialización, salvo las disposiciones contenidas en convenios o tratados internacionales.</p> <p>ARTICULO 23.- Con el fin de conservar la identidad lingüística nacional, el doblaje de películas extranjeras se realizará en la República Mexicana, con personal y actores mexicanos o extranjeros residentes en el país, salvo las disposiciones contenidas en convenios o tratados internacionales, y en los precisos términos del Artículo 8o. de esta Ley.</p> <p>CAPITULO V De la clasificación</p> <p>ARTICULO 24.- Previamente a la exhibición, distribución y comercialización de las películas, éstas deberán someterse a la autorización y clasificación correspondiente, ante la autoridad competente, de conformidad a lo que establezca el Reglamento. Las que se transmitan por televisión o cualquier otro medio conocido o por conocer, se sujetarán a las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>ARTICULO 25.- Las películas se clasificarán de la siguiente manera: I.- "AA": Películas para todo público que tengan además atractivo infantil y sean comprensibles para niños menores de siete años de edad. II.- "A": Películas para todo público. III.- "B": Películas para adolescentes de doce años en adelante. IV.- "C": Películas para adultos de dieciocho años en adelante. V.- "D": Películas para adultos, con sexo explícito, lenguaje procaz, o alto grado de violencia. Las clasificaciones "AA", "A" y "B" son de carácter informativo, y sólo las clasificaciones "C" y "D", debido a sus características, son de índole restrictiva, siendo obligación de los exhibidores negar la entrada a quienes no cubran la edad prevista en las fracciones anteriores.</p> <p>ARTICULO 26.- La autorización y clasificación que se expida para las películas es de orden federal y su observancia es obligatoria en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTICULO 27.- La obra cinematográfica deberá exhibirse, comercializarse, comunicarse y distribuirse al público en territorio nacional con el mismo título, salvo que el titular de los derechos autorice su modificación.</p>
--	--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>CAPITULO VI De la importación de películas</p> <p>ARTICULO 28.- Se facilitará la importación temporal o definitiva de bienes y servicios necesarios para la producción de películas mexicanas o extranjeras en territorio nacional.</p> <p>ARTICULO 29.- El título en español de películas cinematográficas extranjeras, o en su caso la traducción correspondiente, no deberá duplicar al de otra película que haya sido comercializada con anterioridad. En tal caso se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.</p> <p>ARTICULO 30.- Las películas importadas que pretendan ser distribuidas, exhibidas y comercializadas en territorio nacional, deberán sujetarse invariablemente a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.</p> <p>CAPITULO VII Del fomento a la industria cinematográfica</p> <p>ARTICULO 31.- Las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía, contarán con estímulos e incentivos fiscales que, en su caso, establezca el Ejecutivo Federal.</p> <p>Así mismo, las que promuevan la exhibición en cine clubes y circuitos no comerciales de películas extranjeras con valor educativo, artístico o cultural, o las que realicen el copiado, subtítulaje o doblaje en territorio nacional, contarán con los estímulos e incentivos referidos en el párrafo precedente.</p> <p>ARTICULO 32.- Los productores que participen, por sí o a través de terceros en festivales cinematográficos internacionales, con una o varias películas, y obtengan premios o reconocimientos, contarán con estímulos que, dentro del marco legal, dicte el Ejecutivo Federal.</p> <p>También podrán obtener estímulos o incentivos fiscales aquellos exhibidores que inviertan en la construcción de nuevas salas cinematográficas o en la rehabilitación de locales que hubiesen dejado de operar como tales, y sean destinadas a la exhibición de cine nacional y que coadyuven a la diversificación de la oferta del material cinematográfico extranjero.</p> <p>CAPITULO VIII De la Cineteca Nacional</p> <p>ARTICULO 39.- Para el otorgamiento de las clasificaciones y autorizaciones previstas en el artículo 42 fracción I, los productores o distribuidores nacionales y extranjeros de obras cinematográficas deberán aportar para el acervo de la Cineteca</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>Nacional, una copia nueva de las películas que se requieran, en cualquier formato o modalidad conocido o por conocer, en los términos que señale el Reglamento.</p> <p>En caso de películas cuya explotación sea con un máximo de seis copias, la Cineteca Nacional podrá optar entre recibir una copia usada o pagar el costo de una copia de calidad.</p> <p>Las aportaciones que se realicen en términos de este Artículo tendrán el tratamiento, para efectos fiscales, que establezcan las disposiciones en la materia.</p> <p>ARTICULO 40.- En caso de venta de negativos de películas cinematográficas nacionales al extranjero, el titular de los derechos patrimoniales correspondientes deberá entregar en calidad de depósito un internegativo de ella o ellas a la Cineteca Nacional, con objeto de evitar la pérdida del patrimonio cultural cinematográfico nacional.</p> <p>CAPITULO IX De las autoridades competentes</p> <p>ARTICULO 41.- La Secretaría de Cultura tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. A través de las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior:</p> <p>a) Fomentar y promover la producción, distribución, exhibición y comercialización de películas y la producción fílmica experimental, tanto en el país como en el extranjero, así como la realización de eventos promocionales, concursos y la entrega de reconocimientos en numerario y diplomas.</p> <p>b) Fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico.</p> <p>c) Coordinar las actividades de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, que tengan por objeto social promover, fomentar o prestar servicios y apoyo técnico a la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual.</p> <p>d) Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía.</p> <p>e) Coordinar las actividades de la Cineteca Nacional, cuyos objetivos son el rescate, conservación, protección y restauración, de las películas y sus negativos, así como la difusión, promoción y salvaguarda del patrimonio cultural cinematográfico de la Nación. Organizar eventos educativos y culturales que propicien el desarrollo de la cultura cinematográfica en todo el territorio nacional.</p>
--	--	--

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

	<p>f) Fomentar la investigación y estudios en materia cinematográfica, y decidir o, en su caso, opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en dicha materia.</p> <p>g) Procurar la difusión de la producción del cine nacional en los diversos niveles del sistema educativo, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>h) Proponer a la Secretaría de Educación Pública, el uso del cine como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar</p> <p>i) Coordinar las actividades de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la capacitación, el entrenamiento, la instrucción, o la formación de técnicos o profesionales, así como el ensayo e investigación en la concepción, composición, preparación y ejecución de obras cinematográficas y artes audiovisuales en general.</p> <p>II.- A través del Instituto Nacional del Derecho de Autor: a) Promover la creación de la obra cinematográfica.</p> <p>b) Llevar el registro de obras cinematográficas en el Registro Público del Derecho de Autor, a su cargo.</p> <p>c) Promover la cooperación internacional y el intercambio con otras instituciones encargadas del registro de obras cinematográficas.</p> <p>d) Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas que violen las disposiciones de esta Ley y que sean de su competencia. e) Ordenar y ejecutar los actos para prevenir o terminar con la violación al Derecho de Autor y o derechos conexos contenidos en las obras cinematográficas. f) Imponer las sanciones administrativas que resulten procedentes.</p> <p>g) Aplicar las tarifas vigentes para el pago de regalías por la explotación de obra cinematográfica.</p> <p>III.- Las demás que le atribuyan otras leyes.</p> <p>ARTICULO 42.- La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Autorizar la distribución, exhibición y comercialización de películas en el territorio de la República Mexicana, a través de cualquier forma o medio, incluyendo la renta o venta de las mismas.</p> <p>II.- Otorgar la clasificación de las películas en los términos de la presente Ley y su Reglamento, así como vigilar su observancia en todo el territorio nacional.</p> <p>III.- Expedir los certificados de origen de las películas cinematográficas para su uso comercial, experimental o artístico, comercializadas en cualquier formato o modalidad, así como el material fílmico generado en coproducción con otros países, en territorio nacional o en el extranjero.</p>
--	---

NIR – ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

		<p>IV.- Vigilar que se observen las disposiciones de la presente Ley, con respecto al tiempo total de exhibición y garantía de estreno que deben dedicar los exhibidores y comercializadores en las salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces.</p> <p>V.- Autorizar el doblaje en los términos y casos previstos por esta Ley y su Reglamento.</p> <p>VI.- Aplicar las sanciones que correspondan por infracciones a la presente Ley, así como poner en conocimiento del Ministerio Público Federal todos aquellos actos constitutivos de delito en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia. VII.- Las demás que le concedan otras disposiciones legales.</p>
--	--	---